



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXIII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 30 de julio de de 2019		
Período:	III Ordinario	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>VIGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN</u>		078
		Fecha de la Sesión	31 de julio de 2019	

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA.....	3
DICTAMENES.....	4
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, relativo a un punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche para que en el ámbito de sus respectivas competencias sumen esfuerzos y hagan lo necesario para frenar el saqueo de arena, conchuelas y deforestación de los manglares cercanos al Ejido “Paraiso” del municipio de Champotón, así como de todos los manglares existentes a lo largo del litoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2019, promovido por el diputado Alvar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México.....	4
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a la minuta para adicionar un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.	8
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social, relativo a una iniciativa para expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.	13
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social, relativo a una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.....	56
DIRECTORIO	88

ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
 - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
 - *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, relativo a un punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche para que en el ámbito de sus respectivas competencias sumen esfuerzos y hagan lo necesario para frenar el saqueo de arena, conchuelas y deforestación de los manglares cercanos al Ejido "Paraiso" del municipio de Champotón, así como de todos los manglares existentes a lo largo del litoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2019, promovido por el diputado Alvar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México.*
 - *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a la minuta para adicionar un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*
 - *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social, relativo a una iniciativa para expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
 - *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social, relativo a una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
 - *Acordar formulación de inventario.*
 - *Participación de legisladores.*
9. **Declaración de clausura de la sesión y del tercer periodo ordinario del primer año de ejercicio constitucional.**

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio No. S.P.1057/2019 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.
- 2.- El oficio No. CE/SG/0987/2019 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Nayarit.
- 3.- El oficio No. SGG/DAJ/527/2019 remitido por el Lic. Pedro Armentía López, Secretario General de Gobierno del Estado.



DICTAMENES

Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, relativo a un punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche para que en el ámbito de sus respectivas competencias sumen esfuerzos y hagan lo necesario para frenar el saqueo de arena, conchuelas y deforestación de los manglares cercanos al Ejido “Paraíso” del municipio de Champotón, así como de todos los manglares existentes a lo largo del litoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2019, promovido por el diputado Alvar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México.

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXIII LEGISLATURA.- COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE -----

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una propuesta de punto de acuerdo para exhortar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así como a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche para que en el ámbito de sus respectivas competencias sumen esfuerzos y hagan lo necesario para frenar el saqueo de arena, conchuelas y deforestación de los manglares cercanos al Ejido “Paraíso” del municipio de Champotón, así como de todos los manglares existentes a lo largo del litoral del Estado de Campeche, promovido por el diputado Álvaro Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México.

Estas comisiones, con fundamento en las facultades que les otorgan los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, someten a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Que el día 20 de junio del 2019, el promovente presentó ante el Congreso del Estado la promoción citada.
- 2.- Que con fecha 25 de junio siguiente se le dio lectura integra a su texto, turnándose para su estudio y dictamen a las comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- 3.- En ese estado estas comisiones emiten este resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que el promovente está facultado para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

CUARTO.- Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del diputado Álvaro Eduardo Ortiz Azar, por tratarse del promovente, a efecto de dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que el promovente es parte interesada y, a su vez, presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, órgano que dictamina; en consecuencia y con fundamento en el invocado artículo 38, se designó para integrarse a este proceso de dictamen al diputado Óscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza.

QUINTO.- Que la principal amenaza para los manglares son las actividades de explotación que tienen como consecuencia la destrucción de sus hábitat, la contaminación y la sobreexplotación de sus recursos, sumándose la falta de planificación del desarrollo urbano, industrial y turístico, así como del desarrollo agrícola, ganadero y acuícola, que han desplazado y reducido extensiones considerables de manglares, causando daños irreparables a los ecosistemas.

Un caso en particular, es el relacionado con el saqueo de arena y deforestación del manglar en la zona del ejido "Paraíso" en el municipio de Champotón, que se ha repetido en diversos puntos a lo largo del litoral campechano.

SEXTO.- Que es de conocimiento que las autoridades ambientales han autorizado a diversas compañías para que extraigan materiales pétreos y arena para su uso en actividades industriales. Explotación que genera efectos negativos en el medio ambiente de las zonas costeras del Estado.

SÉPTIMO.- Dado lo anterior, quienes dictaminan estiman procedente la propuesta que nos ocupa, toda vez que tiene como finalidad hacer un llamado a las autoridades ambientales, para que se sirvan realizar las acciones necesarias a fin de asegurar la preservación de los manglares que sustentan la biodiversidad en toda la zona costera de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera procedente la propuesta que origina este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número _____

ÚNICO. – Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así como a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche (SEMBIC) para que en el ámbito de sus respectivas competencias sumen esfuerzos y hagan lo necesario para frenar el saqueo de arena y deforestación de los manglares cercanos al Ejido “Paraíso” del municipio de Champotón, así como de todos los manglares existentes a lo largo del litoral del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese los comunicados que correspondan.

ASÍ LO RESUELVEN

PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Emilio Lara Calderón.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Secretario

Dip. María del Carmen G. Torres Arango
Primera Vocal

Dip. Merck Lenín Estrada Mendoza.
Segundo Vocal

Dip. Leonor Elena Piña Sabido.
Tercera Vocal

MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Dip. Óscar Eduardo Uc Dzul.
*(por excusa de ley del Dip. Álvaro
Eduardo Ortíz Azar)*
Presidente

Dip. Sofía del Jesús Taje Rosales.
Secretaria

Dip. María de los Dolores Oviedo Rodríguez
Primera Vocal

Dip. Etelvina Correa Damián.
Segunda Vocal

Dip. Luis Alonso García Hernández.
Tercer Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 255/LXIII/06/19, relativo al Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así como a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche para que en el ámbito de sus respectivas competencias sumen esfuerzos y hagan lo necesario para frenar el saqueo de arena, conchuelas y deforestación de los manglares cercanos al Ejido "Paraiso" del municipio de Champotón, así como de todos los manglares existentes a lo largo del litoral del Estado de Campeche.



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a la minuta para adicionar un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 272/LXIII/07/19 formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Que en sesión celebrada el día 18 de julio del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Mesa Directiva turnó la citada minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su estudio y análisis, por lo que la mencionada comisión emite el presente dictamen con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

III.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta de decreto que nos ocupa, para someterla

al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

IV.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad adicionar la norma suprema de la Nación con el propósito fundamental de establecer el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y que gozarán de derechos, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

V.- Que esta comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, así como con el pronunciamiento que al respecto hiciera la Cámara de Diputados y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de adicionar un apartado C al artículo 2° de la Carta Magna Federal, con la finalidad de reconocer a los pueblos y comunidades afroamericanas.

Lo anterior, en virtud de que quienes dictaminan coinciden en la pertinencia de establecer la referida previsión normativa en la Constitución General de la República, para incorporar en su texto el reconocimiento a la población de nuestro país que desciende de pueblos originarios de África, en razón de que sus ancestros fueron trasladados al Continente Americano bajo la inhumana e inmoral práctica de la esclavitud, tanto a lo que entonces era el territorio de la Nueva España, como a otras colonias europeas en América y desde las cuales –bajo diversas circunstancias- se trasladaron a nuestro país en la legítima búsqueda de la libertad personal más elemental.

Los trabajos de investigación que se han realizado señalan que hubo una importante introducción de esclavos africanos a Nueva España en los siglos XVI y XVII, principalmente destinados a las regiones del norte de la Colonia para su participación en los cultivos de caña de azúcar, el pastoreo, los obrajes y la explotación de las minas.

Hoy en distintas zonas del Golfo de México y de la Cuenca del Pacífico mexicano se percibe la huella de la población descendiente de pueblos originarios de África, particularmente en los estados de Veracruz, Oaxaca y Guerrero. Sin embargo, también existen antecedentes de su traslado a San Luis Potosí, específicamente a la Villa de Zaragoza.

Con relación a la población trasladada a América en condición de esclavos o sometidos a la esclavitud en el territorio de la Nueva España, el diario de los insurgentes del siglo XIX incorporó como una premisa sustantiva la abolición de la esclavitud. Así por instrucciones de Don Miguel Hidalgo y Costilla, el 19 de octubre de 1810 José María Arozamena publicó en Valladolid (hoy Morelia) la disposición pertinente. Y así lo hicieron Ignacio López Rayón en Tlalpujagua el 24 de octubre de 1810, José María Morelos y Pavón a través del Bando del Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810 y el propio Miguel Hidalgo en Guadalajara el 29 de noviembre de 1810.

Al morir Hidalgo, la abolición de la esclavitud fue ratificada por López Rayón en los Elementos Constitucionales de abril de 1812 y por José María Morelos y Pavón en los Sentimientos de la Nación en septiembre de 1813. Al consumarse la independencia nacional, los antiguos insurgentes Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero ratificaron la abolición de la esclavitud mediante sendos decretos presidenciales durante sus mandatos, publicados respectivamente el 16 de septiembre de 1825 y el 15 de septiembre de 1829.

Con esta breve referencia se pone de manifiesto que el origen de la población mexicana que desciende de pueblos de las etnias de África fue la mano de obra esclava durante el Virreinato de la Nueva España, cuya condición fue rechazada, condenada y materia de abolición por la gesta libertaria de nuestra Independencia, incorporándose a

nuestro orden jurídico la proscripción de la esclavitud y el pleno acceso de la población con orígenes históricos en el continente africano a la esfera de derechos de todo nacional de nuestro país.

VI.- De ahí la convicción de incorporar a nuestra Constitución Federal el reconocimiento específico a la población mexicana o que no siéndolo habita en nuestro país y cuya ascendencia en términos históricos y étnicos se encuentra en pueblos de las etnias originarias de África. Dado que esa población representa una vertiente específica de la composición pluricultural de nuestro país y, si bien no son los pueblos indígenas que habitaban el territorio nacional al iniciarse la colonización, constituyen comunidades con identidades propias derivadas del origen de sus ancestros en los pueblos que habitaban en África y que por distintas razones, pero principalmente por haber sido privados de su libertad para imponerles un régimen de esclavitud fueron trasladados al territorio americano.

Luego entonces, resulta pertinente realizar el reconocimiento específico de las comunidades que descienden de esos pueblos que habitaban originalmente África, así como el reconocimiento de sus derechos humanos y las garantías para su ejercicio efectivo, como medida para evitar la discriminación por razones étnicas o raciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

VII.- En esa tesitura la minuta que nos ocupa pretende incorporar en el orden constitucional, tanto el reconocimiento a las personas mexicanas o que habitan en nuestro país y que descienden de pueblos de las etnias originarias de África, como el fortalecimiento de la normatividad en esa jerarquía de nuestro orden jurídico a favor de la acción del Estado Mexicano para promover la auténtica igualdad de trato y de oportunidades para esa población, así como para erradicar –por la vía de la prohibición y la sanción- cualquier tipo de conductas discriminatorias.

Es pertinente destacar que el artículo 2° constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en los pobladores que habitaron el territorio nacional previo a la conformación del Estado, y cuyos descendientes, integrados en pueblos y comunidades, al conservar instituciones, conocimientos y elementos de su cultura e identidad, les confiere una condición jurídica de libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia internas, aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos, elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres y preservar sus lenguas, conocimientos y demás elementos de su cultura e identidad, entre otros asuntos.

La equiparación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas a otras comunidades, como lo establece el último párrafo del artículo 2° constitucional, posibilita que esta condición jurídica, por un parte, no tenga un carácter exclusivo, y por la otra, que la misma acredite a otras comunidades el reconocimiento expreso del Estado para que cuenten también con el acceso a la jurisdicción del mismo, en condiciones de igualdad y equidad.

VIII.- Consecuentemente, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, estima importante insistir en el reconocimiento a las personas que habitan nuestro país y que descienden de pueblos originarios del África, plasmando dicho reconocimiento en el artículo 2° de nuestra Ley Fundamental, en el cual deberán particularizarse las acciones que corresponden al Estado mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar las condiciones de igualdad formal e igualdad sustantiva de esas personas y las comunidades que conforman, en el desenvolvimiento cotidiano de sus actividades como integrantes del pueblo mexicano o como habitantes de nuestro país.

Así pues, con la adición se aspira a incorporar en el precepto constitucional que emblemáticamente refleja la composición pluricultural de nuestra Nación, la llamada tercera vertiente de dicha pluriculturalidad, mediante una

previsión en el propio artículo 2° de nuestra Norma Suprema, con la especificidad necesaria a la luz de las características propias y singulares de la población afroamericano y afrodescendiente que reside en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión que dictamina coincide plenamente con los alcances de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente adicionar un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-I-2P-330

POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- ...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Transitorio

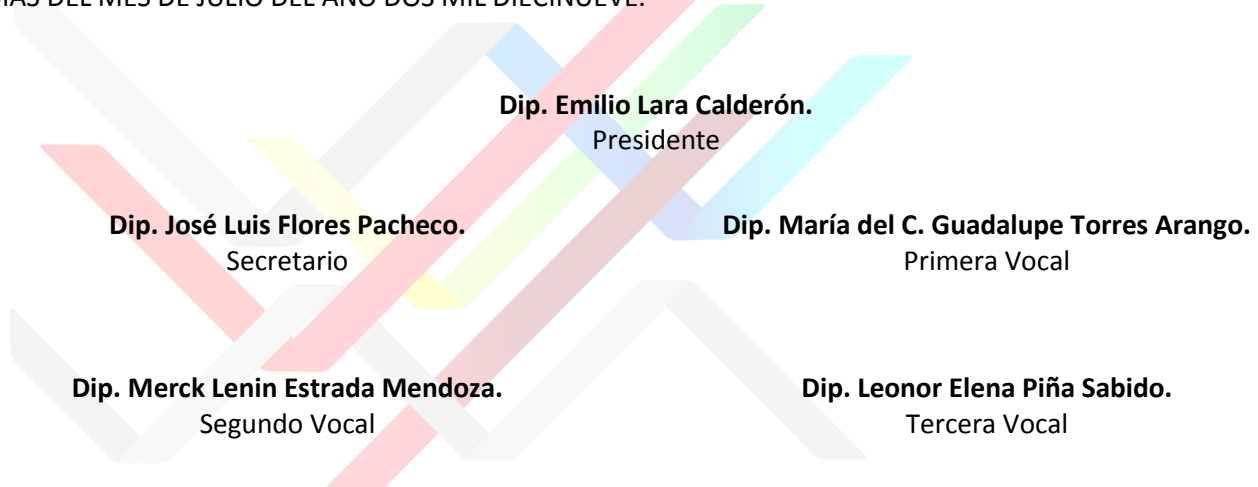
Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----



Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 272/LXIII/07/19, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social, relativo a una iniciativa para expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de la Mesa Directiva fue remitida a estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y valoración, una iniciativa para expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de Campeche promovida por el Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, sustanciado el estudio de la propuesta y suficientemente discutida en el seno de estas comisiones legislativas, nos permitimos exponer los argumentos pertinentes sometiendo a la consideración del Pleno Legislativo el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1.- El 4 de junio del año en curso la iniciativa de referencia fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado.

2.- Que dicha promoción se dio a conocer en sesión ordinaria del pleno celebrada el día 6 de junio siguiente, turnándose en su oportunidad a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social para su estudio y análisis.

Consecuentemente, estos órganos dictaminadores exponen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que el Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado para emitir resoluciones con carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión o acuerdo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDA.- Que el promovente se encuentra plenamente facultado para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social son competentes para resolver lo conducente.

CUARTA.- Que la presente iniciativa tiene como propósito impulsar la profesionalización de los servidores públicos de la administración pública estatal.

QUINTA.- Que entrando al estudio que nos ocupa podemos señalar que el Servicio Civil de Carrera es un sistema de administración y desarrollo de recursos humanos, con miras a lograr una trayectoria ascendente de quienes formen parte del mismo, bajo reglas de empleo de carácter laboral. Es una modalidad alternativa, fundamenta sus propuestas de desarrollo de las personas que forman parte de la administración pública del Estado, en un sistema de formación y promociones, sustentado con normas de profesionalización, desempeño y ocupación de puestos de los denominados de Confianza, por lo cual no necesariamente sujeta sus pautas de regulación en normas de tipo laboral.

SEXTA.- Que en ese orden de ideas, el Servicio Profesional de Carrera, emanado de una normatividad propia e identificado como viable para las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado se orienta a constituir normas de ingreso, desempeño y desarrollo de las personas que formen parte del mismo y se desenvuelvan en sus respectivas trayectorias, bajo condiciones de certidumbre en la ocupación de sus respectivos puestos; también se encamina a consolidar el máximo de sus capacidades en el cumplimiento de sus funciones dentro de su área y especialidad en la administración pública estatal. Por lo que la necesidad de profesionalizar a las personas que forman parte del servicio público es de interés general y de un alto impacto en la gobernanza de cualquier país y de sus administraciones locales, además, se encuentra apegado a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por lo que el Servicio Profesional de Carrera ha sido concebido como un Sistema Integral que regula en términos administrativos, la gestión de las personas ocupantes de puestos de confianza desde su ingreso hasta su retiro, normando asimismo los requisitos de ocupación y desempeño de los puestos del Servicio mediante el sistema de reconocimiento del Mérito. Se estima que opera en beneficio de aproximadamente 1,342 personas en plazas y puestos de mandos medios como, por ejemplo, los puestos que comprende desde la o el Jefe de Unidad nivel 8 hasta la o el Subdirector nivel 5.

SÉPTIMA.- Que para ello, es importante planear y establecer un sistema integral de profesionalización y gestión de recursos humanos que permita al Estado contar con el personal idóneo en puestos de carrera y lograr el mayor desarrollo profesional, institucional e individual, a partir de su buen desempeño en beneficio de la sociedad campechana. Para ello, es preciso ordenar y normar, en el mediano plazo, el total de promociones y ascensos en lo que toca al personal de confianza del Servicio Profesional de Carrera, sujetándolos a concursos, para el caso de ocupación de vacantes, y promover la implantación de mecanismos de ascenso en rangos de profesionalización, en lo concerniente a su formación y desarrollo vía la capacitación y la certificación u otros mecanismos.

Para el logro de lo anterior, se propone que el Servicio Profesional de Carrera se organice en una modalidad Mixta, que favorezca la ocupación de vacantes definitivas por medio de concursos internos del propio personal de los puestos inmediatos anteriores, y diversos estímulos a la profesionalización, para lo cual se requerirá un sistema de profesionalización basado en rangos escalables a través de la acreditación y la certificación, entre otros medios. Los principios normativos de organización y operación del Servicio aquí propuesto se encaminan a:

- Disponer de normas de ingreso, ocupación de puestos, desempeño, reconocimiento de méritos y capacidades de las personas que formen parte del Servicio.
- Promover y reconocer la profesionalización, brindando condiciones propicias para que asuma la formación y la capacitación como práctica regular y consistente.
- Generar los esquemas de reconocimiento al desempeño por todos los medios Institucionales posibles, alentando la productividad, calidad y compromiso con el cumplimiento de los objetivos del Estado y los servicios a los que está comprometida la administración pública estatal.

- Calificar con equidad, transparencia y objetividad los perfiles, competencias y calificaciones de las personas que integren el Servicio, en los concursos de asignación de plazas que presenten vacantes, así como en la obtención de sus respectivos rangos de profesionalización.
- Sujetar la administración de recursos humanos a un sistema de colaboración y coordinación integral con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, donde autoridades y el propio personal del Servicio promuevan y vigilen el buen desarrollo de sus procesos.
- Auspiciar la identidad y sentido de pertenencia del personal con la administración pública estatal y sus servicios.
- Concebir a las personas que formen parte del Servicio como el elemento dinámico en proceso de desarrollo, comprometido con el logro de la Misión de la administración pública estatal en el entorno local y en beneficio de su sociedad y la ciudadanía.

OCTAVO.- Ahora bien, se propone incluir en el servicio profesional de carrera, las dependencias y entidades de la administración pública del estado que no tengan una Ley orgánica o normas estatutarias que establezcan que en ellas deban instaurarse un Sistema propio de profesionalización bajo la modalidad de Servicio Profesional de Carrera, o en las que existan mecanismos de adhesión de pertenencia a Sistemas Nacionales Coordinados y prevalezcan las normas federales de profesionalización y/o desarrollo de las personas que ahí se desempeñen, como ocurre con los servicios de salud, seguridad pública y educación. También podrán incorporarse las entidades paraestatales mediante convenios de adhesión, en los cuales la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo operará parte o la totalidad de los procesos de gestión de sus recursos humanos, en alineamiento a las estructura ocupaciones establecidas para el servicio y sus normas de operación.

En el caso de las entidades paraestatales que cuenten con sistemas propios de profesionalización o de gestión de sus recursos humanos, tomarán las resoluciones que les correspondan para determinar si se adhieren o no al régimen del Servicio Profesional de Carrera.

NOVENA.- Por lo que en base en la información generada por el Sistema de Gestión de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, que da sustento técnico a la presente iniciativa, se ha delimitado el universo de Puestos y Plazas que quedarían encuadrados en el Servicio Profesional de Carrera, con la consiguiente adecuación de sus perfiles en el Catálogo de Puestos que se elabore para tal efecto:

- 1) Mandos Medios; que incluye puestos de la o el titular de Subdirección, Jefaturas de Departamento, Administrador o equivalentes;
- 2) Puestos de Sub jefatura de Mandos medios o equivalentes, como es el caso de Coordinación, Jefatura de Unidad y la Jefatura de Grupo;
- 3) Puestos Profesionales, que considera como tales al de Analista Especializado, Auditoría, e Investigación; y
- 4) Puestos Técnico – Profesionales, que incluye los siguientes: la Oficialía del Registro Civil, Recaudación, la Residencia de Obra, Secretariado Ejecutivo, Auxiliar Jurídico, Cajero, Supervisión, Técnico Especializado, y Actuario.

El número de plazas que en la actualidad corresponden a dichas ocupaciones representa el 39% de la estructura ocupacional de las dependencias y entidades que son susceptibles de incorporarse en el Servicio.

El Servicio está organizado por los subsistemas siguientes:

- a) Subsistema de Planeación del Servicio;
- b) Subsistema de Ingreso al Servicio;
- c) Subsistema de Desarrollo y Capacitación;

- d) Subsistema de Evaluación del desempeño y méritos; y
- e) Subsistema de Separación del servicio

DÉCIMA.- Por otra parte, se establece un Consejo del Servicio Profesional de Carrera, como instancia formadora de acuerdos para la buena marcha del sistema, así como para determinar las políticas generales de desarrollo y profesionalización de las personas que formen parte del servicio. Dicho consejo estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del estado en asuntos propios de sus respectivas instancias, así como otros invitados y expertos que sean pertinentes convocar.

DÉCIMA PRIMERA.- También se establecen las modalidades de desarrollo de las personas que formen parte del Servicio, primeramente, serán por la ocupación de vacantes definitivas en puestos de mayor categoría, mediante procesos de selección de miembros del Servicio Profesional de Carrera, con mayor afinidad a los puestos disponibles, según las reglas de ramas y grupos de puestos y especialidades de los mismos, así como por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente. Otra de las formas será mediante la participación obligatoria del personal del Servicio Profesional de Carrera en programas de Profesionalización previstos para su puesto o rama de adscripción, de conformidad con la trayectoria potencial en la rama y grupo que le corresponda. Al término de los programas, y según la calendarización establecida, el personal de carrera deberá examinarse y de conformidad con la calificación aprobatoria obtenida, podrá ser promovido al rango de profesionalización siguiente, según la escala aplicable a su puesto, rama y grupo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Ahora bien, el personal de Confianza adquiere dicha denominación y categoría en los casos que ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, bienes y valores, asesoría, secretarios particulares, o aquellos que realicen trabajos particulares exclusivos de aquellos, según lo establece el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Campeche; y que requiere, por consiguiente, de un adecuado perfil de profesionalización y un desempeño altamente calificado para atender tales cometidos.

Por una parte, es obligación de las dependencias y entidades de la administración pública del estado proveer los medios, programas y alternativas de formación, capacitación, actualización y demás medios de desarrollo para las personas que se desempeñan en el Servicio Público y por otra, que es derecho de las y los trabajadores de base y confianza, participar en dichos programas para su superación institucional, personal y como parte activa del Servicio Público.

DÉCIMA TERCERA.- Consecuente con lo anterior, quienes dictaminan, estiman viable la iniciativa planteada, toda vez que la misma constituye un medio para transformar las capacidades de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal al instituirse un sistema de servicio de carrera para el desempeño profesional, disciplinado, ético y comprometido con el desarrollo de las personas que se desempeñan en el servicio público.

Cabe mencionar que estas comisiones realizaron ajustes de técnica legislativa al proyecto de decreto original.

DÉCIMA CUARTA.- Que la iniciativa de referencia viene acompañada de la estimación de impacto presupuestal, señalando que no se generará impacto en ese servicio, puesto que se trata de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado por incremento de sus egresos, a los totales previstos en la ley de la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, lo que hace viable su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- La promoción de referencia, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de Campeche

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y PREVISIONES DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo, evaluación y control del Servicio Profesional de Carrera para puestos de **Confianza** al servicio de la Administración Pública del Estado de Campeche que formen parte del mismo, atendiendo la necesidad de instituir un referente legal que fundamente el desempeño de las y los trabajadores de confianza a partir del mérito, la evaluación de su desempeño y su propia trayectoria de profesionalización en puestos de mayor responsabilidad, mediante la formación y la capacitación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Administración Pública del Estado:** A la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, integrada por las dependencias y entidades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche;
- II. Ascenso Salarial:** Al incremento del sueldo en el mismo puesto, que sea programable o establecido en los tabuladores de sueldos aplicables al Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente en el Estado;
- III. Capacitación:** Al proceso de enseñanza-aprendizaje y formación en valores éticos e institucionales; mediante el cual se desarrollan, perfeccionan y potencializan los conocimientos, las habilidades y las destrezas de las y los servidores públicos, que les permita un mejor desempeño en sus labores, servicio y cumplimiento de sus responsabilidades. Puede ser interna o externa, de acuerdo a programas institucionales permanentes, específicos y otros de carácter estratégico, aprobados por las autoridades del Servicio Profesional de Carrera;

- IV. Catálogo:** Al Catálogo de Puestos del Servicio Profesional de Carrera, integrado por las clasificaciones genéricas y específicas de las funciones, niveles salariales y perfiles de experiencia, conocimientos y competencias, denominación y demás requisitos de ocupación de los puestos del Servicio, el cual será emitido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- V. Comité de Concursos de Ascenso:** Al Comité que la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental integre en los términos de esta Ley y su Reglamento, para la evaluación de resultados de los concursos de ascenso en Ramas de Puestos del Servicio;
- VI. Comité de Selección:** Al Comité que la Dirección de Capacitación y Desarrollo Administrativa de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental integre en los términos de esta Ley y su Reglamento, para la operación de los procedimientos de evaluación de las personas que concursen para ingresar al Servicio;
- VII. Consejo:** Al Consejo del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de Campeche, que constituye el órgano superior del Sistema Integral mediante el cual opera el Servicio Profesional de Carrera;
- VIII. Dirección de Capacitación:** A la Dirección de Capacitación y Desarrollo Administrativa como Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, encargada del diseño e instrucción de planes y programas para la capacitación de las y los servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera, conforme a cada una de las Ramas de Puestos y especialidades de la Administración Pública del Estado, así como lo que la presente Ley determine en materia de selección de personas de nuevo ingreso al Servicio, la organización y coordinación de concursos de promoción y la evaluación del desempeño;
- IX. Dirección:** A la Dirección de Administración de Personal como Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, con las atribuciones señaladas en el Reglamento interior vigente de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, encargada de la gestión, administración y operación de los subsistemas del Servicio Profesional de Carrera y de los sistemas de información de recursos humanos de la Administración Pública del Estado y del Servicio;
- X. Entidades:** A los Organismos Públicos Descentralizados, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y a los Fideicomisos Públicos, en los términos que estableció la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche;
- XI. Especialidad:** A la actividad principal o primordial del área y/o unidad orgánica a la que la o el Servidor Público se encuentre adscrito dentro de la estructura orgánica de la dependencia o entidad;
- XII. Estímulos e Incentivos:** A los reconocimientos en numerario o en especie, otorgados de manera extraordinaria a las personas ocupantes de puestos de carrera, en virtud de logros y méritos en su desempeño y Carrera de conformidad con las normas y medios de profesionalización previstos en la Ley;
- XIII. Ley:** A la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XIV. Nivel:** Al lugar o posición que tiene asignada una plaza en la escala de sueldos establecida en el Tabulador;
- XV. Personas Ocupantes de Puestos de Carrera:** A las personas que están adscritas en los puestos de confianza previstos en la presente Ley y que forman parte del Servicio Profesional de Carrera;
- XVI. Plaza:** A la posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de una o un servidor público a

la vez a la cual corresponde un sueldo autorizado en la Ley de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

- XVII. Profesionalización:** Al proceso integral de selección, inducción, formación, capacitación, actualización, promoción, certificación en competencias, evaluación del desempeño y desarrollo profesional; logrado por las personas ocupantes de puestos de carrera, en las áreas de especialidad de la Administración Pública de su adscripción y en su desempeño en el Servicio Público Estatal;
- XVIII. Programas de Capacitación Obligatorios:** A los programas de formación, actualización, capacitación, adiestramiento que aparecen con carácter de obligatorios en el Catálogo de Puestos, en los Programas de Capacitación del Servicio y los que de manera expresa se instituyan por acuerdo del Consejo;
- XIX. Programas de Capacitación Optativos:** A los programas de formación, capacitación, adiestramiento que se establezcan como complementarios o susceptibles de cursarse por parte de las personas que formen parte del Servicio de manera optativa, considerando que su acreditación permite disponer de un currículo con mayores posibilidades de acreditarse en los concursos que establece la presente Ley;
- XX. Promoción:** A la que obtienen las personas que forman parte del Servicio, por motivo de haber obtenido el siguiente Rango superior en los Rangos de Profesionalización que correspondan a su puesto;
- XXI. Puesto:** A la unidad de trabajo de naturaleza impersonal con categoría de confianza, cuyas funciones, y requisitos de ocupación y desempeño están establecidos en el Catálogo del Servicio Profesional de Carrera;
- XXII. Ramas de Puestos:** A las trayectorias de puestos en un orden de menor a mayor jerarquía, propuestas al Consejo, por parte de las y los titulares de las dependencias y entidades y que sean autorizadas por el mismo. Cada especialidad de la Administración Pública del Estado deberá tener su propia Rama de Puestos, en las cuales las personas ocupantes de puestos de carrera pueden ser promovidas por concurso y mecanismos de evaluación, según las vacantes disponibles y los Rangos de Profesionalización establecidos para los distintos puestos del Servicio;
- XXIII. Rangos de Profesionalización:** A cada uno de los Rangos o Grados de Profesionalización que de manera ascendente y con el carácter de Rango básico, Rango intermedio y Rango avanzado, acreditan el dominio de conocimientos y práctica del puesto que se desempeña, y que puede ser adjudicado a las personas que forman parte del Servicio, como reconocimiento por haber cubierto de manera integral y en forma aprobatoria la capacitación que corresponde a su puesto, y por haber concursado por dicho Rango, en los términos y por los medios que determina la presente Ley y su Reglamento;
- XXIV. Secretaría:** A la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública Estatal;
- XXV. Servicio:** Al Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de Campeche que instituye los mecanismos para el ingreso, desarrollo y profesionalización de las personas que formen parte del Servicio Público, con base en el mérito y con la finalidad de impulsar el desarrollo de la Administración Pública Estatal en beneficio de la sociedad;
- XXVI. Sistema:** Al Sistema integral mediante el cual opera el Servicio Profesional de Carrera, que organiza y norma la planeación, operación, regulación y control, del ingreso y la ocupación de puestos en trayectorias de desarrollo para personas ocupantes de puestos de carrera; los medios para su profesionalización, la

evaluación de su desempeño, así como su permanencia, promoción y separación del mismo;

XXVII. Subsistema: A cada uno de los elementos o componentes que interactúan y forman parte del Sistema del Servicio a saber:

- a) Subsistema de Planeación del Servicio;
- b) Subsistema de Ingreso al Servicio;
- c) Subsistema de Desarrollo y Capacitación;
- d) Subsistema de Evaluación del Desempeño y Méritos; y
- e) Subsistema de Separación del Servicio.

XXVIII. Tabulador: A la tabla emitida por la Secretaría, en la que se encuentra clasificados los sueldos asignados a cada una de las plazas, con rangos salariales diferenciados por nivel, de menor a mayor remuneración;

XXIX. Trayectoria de Profesionalización: Al desarrollo que logre una persona dentro del servicio, en las trayectorias de ascenso en vacantes de puestos de mayor responsabilidad; trayectorias de promoción en Rangos de Profesionalización; en la obtención de acreditaciones por la capacitación y/o certificaciones recibidas, así como por la aprobación de las evaluaciones de su desempeño y reconocimientos diversos previstos en la Ley;

Artículo 3. Esta Ley tiene como objetivo la organización de los procesos de cada uno de los subsistemas del Servicio, señalándose de forma enunciativa mas no limitativa los relativos a reclutamiento, selección, ingreso, nombramientos, desarrollo del personal en Ramas de Puestos y Rangos de Profesionalización, formación, capacitación, actualización, evaluación del desempeño, certificación, y la separación de las personas ocupantes de puestos de carrera en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Artículo 4. Las personas ocupantes de puestos de carrera serán consideradas titulares de plazas de confianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, así como en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 5. Esta Ley no es aplicable en el ámbito de las dependencias y entidades en las que el régimen laboral correspondiente a sus plazas y puestos, se sujete a normas especiales de Profesionalización o Servicios de Carrera que hayan sido instituidos por Leyes secundarias en materia de trabajo burocrático y que, por consiguiente, les compete definir sus propias plazas y puestos; o que se encuentren inscritos en regímenes establecidos por disposición de la legislación federal de carácter general; ni en la que existan mecanismos formalizados por convenios de adhesión o pertenencia a Sistemas Nacionales Coordinados, sujetos a normas federales de profesionalización u otras disposiciones laborales vigentes en el Estado.

Las entidades podrán incorporarse al Servicio, mediante convenios con la Secretaría para que esta coordine parte o la totalidad de los procesos correspondientes al mismo, las cuales deberán prever los recursos y disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 6. El Servicio se define como el Sistema integral que organiza y norma la planeación, operación, regulación y control, del ingreso y la ocupación de puestos en trayectorias de desarrollo para personas ocupantes de puestos de carrera; los medios para su profesionalización, la evaluación de su desempeño, así como su permanencia, promoción y separación del mismo.

El ingreso, permanencia, desempeño, ascenso y promociones en el Servicio están sujetos al cumplimiento de requisitos y obligaciones de desempeño que se asumen por parte de las personas ocupantes de puestos de

carrera, de conformidad con la naturaleza de sus plazas de confianza, términos de sus nombramientos, y las normas de la presente Ley. La falta de cumplimiento de los mismos puede tener como efecto la separación del Servicio, con los efectos laborales que correspondan.

Artículo 7. El Servicio tiene por objeto:

- I. Planear, organizar y establecer un sistema integral de profesionalización y gestión de recursos humanos que permita a la Administración Pública del Estado contar con el personal idóneo y, a las personas que se adscriban al Servicio, lograr el mayor desarrollo profesional, institucional e individual, a partir de su buen desempeño en beneficio de la sociedad campechana;
- II. Seleccionar rigurosamente a las personas ocupantes de puestos de carrera con base en concursos sujetos a los requerimientos institucionales y el perfil de los puestos del Servicio;
- III. Contribuir al mejoramiento de la Administración Pública a través del Servicio, y la planeación de trayectorias de profesionalización, reglas de ocupación de puestos; así como un desempeño evaluado de manera sistemática, basado en el reconocimiento del mérito como resultado de concursos, y el acopio de los Rangos de Profesionalización logrado por las personas ocupantes de puestos de carrera;
- IV. Ordenar y normar la totalidad de ascensos en lo que corresponde a las personas ocupantes de puestos de carrera y para promover la implantación de mecanismos de promoción en Rangos de Profesionalización, en lo que toca a su formación y desarrollo;
- V. Desarrollar bajo principios de profesionalidad a las personas ocupantes de puestos de carrera en los temas, conocimientos y competencias que requieren el desarrollo de políticas públicas encaminadas al progreso, bienestar, equidad, respeto a los derechos humanos y demás principios que demandan los retos de los gobiernos modernos;
- VI. Desarrollar la cultura del reconocimiento del mérito y el desempeño ético en la ocupación de plazas y puestos y en el desempeño dentro del servicio público, erradicando practicas burocráticas contrarias a la profesionalidad del mismo; y
- VII. Elevar el desarrollo de personas ocupantes de puestos de carrera logrando consolidarlas como garantes de la capacidad Institucional de la Administración Pública del Estado.

Artículo 8. La operación y el desarrollo del Servicio se basan en la transparencia y equidad de sus procesos, la objetividad e imparcialidad de sus medios de evaluación; la igualdad de oportunidades de acceso y desarrollo; el reconocimiento del mérito; la formación y capacitación, como medio para cubrir los requerimientos y las normas de ocupación de cada puesto; así como en la evaluación del desempeño, la publicidad de los procedimientos de ocupación de plazas vacantes, promociones, y el apego a los principios rectores de las responsabilidades de las personas ocupantes de puestos de carrera.

En su instrumentación y desarrollo registrarán el reconocimiento a la calidad del desempeño, profesionalismo, ética y compromiso institucional.

Artículo 9. En la operación de procesos del Servicio deberán observarse los principios siguientes:

- I. **Sistematicidad:** Los procesos y programas del Servicio son interdependientes, por lo cual son objeto de

una planeación y organización integral; las personas ocupantes de puestos de carrera deben participar y cumplir de manera obligatoria con los medios de acreditación de los mismos;

- II.** Mérito por resultados del desempeño y profesionalización: Las autoridades del Servicio y las personas ocupantes de puestos de carrera deben respetar los nombramientos o ascensos determinados en función de las Ramas de Puestos y Rangos de Profesionalización otorgados en atención de los méritos y evaluación integral de la trayectoria lograda en el Servicio;
- III.** Equidad de Género. Observancia de los principios de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres para que accedan y se desempeñen en el Servicio, correspondiendo a sus autoridades la previsión y establecimiento de reglas y mecanismos que impulsen la paridad de género en los puestos y plazas del mismo;
- IV.** Inclusión. Atendiendo lo provisto en el artículo 15 ter. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para personas con discapacidad;
- V.** Publicidad: En procesos del Servicio vinculados a concursos en plazas vacantes, promociones, y demás relacionados con medios de profesionalización; la información correspondiente deberá publicarse y difundirse de manera abierta, suficiente, y oportuna, dando lugar a una adecuada participación de las personas destinatarias, sin exclusiones ni omisiones de algún tipo;
- VI.** Objetividad: Las autoridades del Servicio deberán sujetar su participación en procesos de evaluación, calificación y de emisión de dictámenes y opiniones técnicas, de manera imparcial y objetiva, para lo cual se establecerán mecanismos que den prioridad a evaluaciones que no revelen la identidad de las personas destinatarias de las mismas;
- VII.** Principio de accesibilidad: La totalidad de la información, programas y referencias relacionadas con procesos de ascensos en plazas vacantes, promociones, certámenes y oportunidades de participación en actividades de profesionalización y evaluación del desempeño, entre otras, deberán difundirse y documentarse en forma general y equitativa para cualquier persona con derechos de acceso a los mismos y que la solicite por los medios establecidos;
- VIII.** Principio de Desarrollo Profesional: Las personas ocupantes de puestos de carrera no pueden omitir ni sustraerse en cuanto a su participación en los programas de formación, capacitación, evaluación del desempeño, y demás, establecidos para su puesto o Rango de Profesionalización, según el avance de su trayectoria en el Servicio; por consiguiente, están obligados a acreditar de manera satisfactoria las actividades programadas, sujetándose a las evaluaciones correspondientes;
- IX.** institucionalidad: La operación y desarrollo del Servicio constituye una responsabilidad institucional de todas las autoridades de la Administración Pública del Estado que participen en el mismo; por consiguiente, en cada dependencia y entidad obligadas por la presente Ley, las personas titulares de las mismas proveerán, en el ámbito de su competencia y de manera coordinada con el Consejo, todos los medios necesarios para su correcto funcionamiento;
- X.** Reconocimiento Oficial de Resultados de los Procesos del Servicio: Las calificaciones, acreditaciones, certificaciones, constancias, evaluaciones, y notas, así como las amonestaciones, apercibimientos, requerimientos de regularización y demás medios de reconocimiento o formalización de desempeños logrados o atribuibles a personas ocupantes de puestos de carrera, formaran parte de su expediente

oficial en el Servicio, con el valor curricular o de desempeño que determine la Ley, su Reglamento y las resoluciones que emita el Consejo para los fines no previstos en dichos ordenamientos;

- XI.** Participación obligatoria de autoridades en la gestión en el Sistema: La participación o intervención que corresponda a autoridades de la Administración Centralizada y Paraestatal en los procesos del Servicio y en las medidas institucionales para su desarrollo, será sancionada en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable;
- XII.** Colaboración intersectorial: Las autoridades de las dependencias y entidades sujetas a la presente Ley deberán establecer la coordinación y colaboración necesarias para la operación y desarrollo del Servicio, organizando y estableciendo las medidas necesarias para la instrumentación de las acciones que sean requeridas por el Consejo y sus órganos de vinculación; y
- XIII.** Sustentabilidad programática y presupuestal: Todas y cada una de las dependencias y entidades participantes del Servicio deberán proveer, planear, programar y presupuestar los recursos necesarios para el financiamiento de los Programas de Formación y Capacitación que, en términos de sus respectivas Ramas de Puestos y las especialidades les corresponda, coordinándose para tal efecto con la Secretaría;

Artículo 10. El Servicio estará sustentado por disposiciones reglamentarias y administrativas que aseguran las normas de ocupación y desempeño de sus puestos, por lo cual el cumplimiento o incumplimiento reiterado de las mismas se hará constar en los expedientes respectivos, tanto de la persona ocupante de un puesto de carrera, como en los registros institucionales, procediendo, en su caso, a las aplicaciones de mérito, demérito o de pérdida de confianza que a cada uno corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO BASES DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 11. La planeación, organización, integración, dirección, operación, control y evaluación del Servicio, se sustenta en las atribuciones y funciones propias y correlativas de las autoridades normativas y directivas que tienen a su cargo la administración de los recursos humanos en la Administración Pública del Estado; incluidas aquellas que son corresponsables de la misma materia en todas sus dependencias y entidades, por lo cual son las principales ejecutantes de la operación de sus subsistemas y procesos.

Para la definición de políticas, estrategias, líneas de acción y la mejor orientación de la organización y operación del Servicio se constituirá un Consejo como instancia formadora de acuerdos para su buena marcha.

Artículo 12. Las personas titulares de las dependencias y entidades serán responsables de aplicar y dar cabal observancia a la Ley, al interior de sus respectivos ámbitos de competencia, actuando como autoridad ejecutiva en la operación de los procedimientos del Servicio y aportando lo necesario para el desarrollo de su objeto y objetivos. Para tal efecto, dispondrán las medidas conducentes para respaldar de manera plena la formación y capacitación permanente de las personas ocupantes de puestos de carrera.

Artículo 13. Para la operación sustentable del Servicio, la Secretaría proveerá las normas técnicas y administrativas necesarias, en lo conducente, a su establecimiento y desarrollo, con al menos los elementos siguientes:

- I.** El procedimiento para el reclutamiento, selección e incorporación de personas ocupantes de puestos de carrera;

- II. La expedición de los nombramientos del personal del Servicio, así como su actualización por efecto de promociones y cambios de adscripción;
- III. La actualización permanente del Catálogo y sus especificaciones aplicables a los puestos del Servicio;
- IV. La implantación gradual de un Tabulador de sueldos para los puestos del Servicio, con base en las disposiciones de la presente Ley, la capacidad financiera, la Ley de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda y las normas presupuestales aprobadas por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado;
- V. La propuesta de Ramas de Puestos en forma de trayectorias ascendentes, que deberá ser formulada por las dependencias y entidades, en coordinación con la Secretaría y sancionada por el Consejo, a efecto de que las personas ocupantes de puestos de carrera identifiquen las rutas de ascenso y promoción aplicables a su posición y expectativa de desarrollo dentro del Servicio;
- VI. Las trayectorias de Rangos de Profesionalización y sus respectivos programas, en congruencia con las Ramas de Puestos y las especialidades de la Administración Pública a la que pertenezcan;
- VII. El procedimiento de promoción en Rangos de Profesionalización que garantice la objetividad y transparencia del registro y contabilidad de las calificaciones y mérito que sean obtenidas por las personas ocupantes de puestos de carrera;
- VIII. Un sistema de evaluación del desempeño de personas ocupantes de puestos de carrera, cuyos resultados sirvan como indicadores para reconocer los resultados logrados y sustentar los concursos de ascenso en plazas vacantes, promoción, reconocimiento al mérito, y demás Estímulos e Incentivos a la profesionalización dentro del Servicio;
- IX. Un sistema de información intercomunicado entre todas las instancias normativas y operativas del Servicio, que deberá garantizar la veracidad, oportunidad, integridad y valor probatorio de los datos en los expedientes y registros del personal, así como la confidencialidad de sus contenidos;
- X. La promoción y fomento de una cultura de Profesionalización, acorde con las necesidades de la Administración Pública del Estado y el trabajo de las dependencias y entidades participantes del Servicio;
y
- XI. La consolidación de un régimen de desempeño, en el que el trabajo eficiente y eficaz sea el atributo producido por el esfuerzo de profesionalización y sus efectos en la permanencia y acceso a los beneficios del Servicio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DEL SERVICIO

Artículo 14. Todas las personas que formen parte de la Administración Pública del Estado pueden aspirar a ingresar al Servicio en tanto que posean el perfil de conocimientos y experiencia acreditables para inscribirse en los procesos de selección y cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley. En el caso de ser una o un trabajador de base se requiere además, estar dispuesto, por libre voluntad, a incorporarse al régimen laboral de trabajadores de confianza y la renuncia a su plaza de origen.

Artículo 15. Puede aspirar a ingresar al Servicio toda o todo ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, que tenga residencia en el país y cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización; y
- II. Cubrir los requisitos de escolaridad, los de evaluación requeridos para el puesto al que aspira y los específicos que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 16. El concepto de Puestos de Carrera comprende las plazas en los puestos de confianza siguientes, de conformidad con las equivalencias que establezca el Catálogo:

- I. Puestos de Mandos Medios: Subdirección, Jefaturas de Departamento, Administración o equivalentes;
- II. Puestos de Sub jefatura de Mandos medios o equivalentes: Coordinación, Jefatura de Unidad y Jefatura de Grupo;
- III. Puestos Profesionales: Analista Especializado, Auditoría, e Investigación;
- IV. Puestos Técnico - Profesionales: Oficialía del Registro Civil, Recaudación, Residencia de Obra, Secretaría o Secretario Ejecutivo, Auxiliar Jurídico, Cajera o Cajero, Supervisión, Técnico Especializado, y Actuario; y
- V. Los demás que por determinación del Consejo y con base en las necesidades de la Administración Pública del Estado, sean creados como parte del Servicio.

Artículo 17. Quedaran excluidos del Servicio:

- I. Las personas declaradas por autoridad competente como inhabilitadas para ocupar cargos en el sector Público;
- II. Las y los trabajadores de la Administración que ocupen cargos de libre designación conforme a lo señalado en los artículos 18 y 19 de la presente Ley;
- III. El personal de base, en tanto pertenezca a dicho régimen laboral; y
- IV. Las y los prestadores de servicio social y personal contratado para cubrir interinatos o bajo el régimen de honorarios u otra modalidad diferente a la de plazas autorizadas en la Administración Pública del Estado.

Artículo 18. Se consideran personas de libre designación, por parte del Titular del Poder Ejecutivo y/o Titulares de dependencias o entidades, las siguientes:

- I. Titulares de las Secretarías y Subsecretarías de Estado u homólogos;
- II. Titulares de las entidades de la Administración Pública del Estado;
- III. Titulares de Direcciones Generales, Direcciones de Área u homólogos;
- IV. Titulares de puestos de Asesoría en sus distintas denominaciones;
- V. Titulares de Secretariados Técnicos y Particulares;

VI. Titulares de Puestos adscritos de manera directa y bajo el mando de Titulares de despacho de dependencias y entidades; y

VII. Titulares de puestos de logística y respaldo directo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 19. Las personas en puestos de confianza no encuadrados en los artículos 16 y 18 de esta Ley y que no forman parte del Servicio, serán atendidas en cuanto a sus requerimientos de formación y capacitación, mediante los programas institucionales que promueva la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO DEL ÓRGANO CONSULTIVO DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO DEL SERVICIO

Artículo 20. El órgano consultivo superior del Servicio se denomina “Consejo del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública del Estado de Campeche”, y tiene por objeto contribuir a la organización y adecuado funcionamiento del Servicio, así como proponer las políticas, los lineamientos y resoluciones relativas al mismo, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 21. El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

- I.** La o el Titular de la Secretaría, como Presidente;
- II.** Las y los Titulares de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría como Vocales de Planeación Financiera del Servicio y de Control de Gestión del Servicio, respectivamente;
- III.** Las y los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado adheridas al Servicio, cuando sean requeridos para tratar asuntos propios de sus respectivas instancias, en calidad de vocales de Dependencia o Entidad;
- IV.** La o el Titular de la Dirección de Capacitación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría, como Vocal de Capacitación; y
- V.** La o el Titular de la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría, como responsable de la Secretaría Técnica del Consejo.

El Reglamento de la Ley determinará los términos de la suplencia de las personas Titulares señaladas en las fracciones I, II y III del presente artículo.

Artículo 22. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer y analizar las necesidades del Servicio y promover que sean incluidas en las previsiones de la planeación de los recursos humanos, recursos presupuestales y de los programas de profesionalización, relativos al mismo;
- II.** Proponer, en sus respectivos ámbitos de competencia, las políticas y lineamientos en materia de

Catálogo, Tabulador, reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, programas de capacitación y formación de personas ocupantes de puestos de carrera, programas de estímulos para el reconocimiento de la profesionalización y buen desempeño de dicho personal, y demás que sean indispensables para la operación y desarrollo del Servicio;

- III. Analizar, opinar, formar consenso y aprobar las Ramas de Puestos y Rangos de Profesionalización, con base en la propuesta que integre la Secretaría, en coordinación con las personas titulares de las dependencias y entidades que participan del Servicio;
- IV. Dar seguimiento a la ejecución de sus acuerdos por parte de la instancia que corresponda, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- V. Conocer los informes relativos a la operación del Servicio y dar seguimiento y evaluación de los acuerdos y resoluciones del Consejo, requiriendo a su Secretaría Técnica, la información que cada caso amerite;
- VI. Proponer, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones a las disposiciones administrativas derivadas de la Ley y su Reglamento;
- VII. Resolver en definitiva las impugnaciones a las resoluciones del recurso de inconformidad administrativa que se presenten en los términos del Capítulo IV del Título Décimo de la presente Ley; y
- VIII. Analizar y proponer resoluciones sobre los casos no previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 23. El Consejo únicamente podrá sesionar, si cuenta con la presencia de la o el Presidente, sus Vocales de control de gestión y profesionalización, y su Secretaría Técnica, como mínimo.

Artículo 24. El Consejo sesionara en forma ordinaria, semestralmente; en atención a la urgencia y trascendencia de algunos casos se podrá convocar a las sesiones extraordinarias que se requiera. Todas las sesiones serán convocadas por su Secretaría Técnica por acuerdo de la o el Presidente.

Artículo 25. Las convocatorias para la celebración de reuniones ordinarias del Consejo se harán por escrito, mediante oficio, y serán entregadas a las y los miembros con 72 horas de anticipación; deberán contener la fecha, hora y lugar de la reunión y la orden del día de los asuntos a tratar y de manera adjunta, podrán incorporar los documentos pertinentes sobre los asuntos motivo de la reunión, de conformidad con las instrucciones de la o el Presidente del Consejo. Las convocatorias para reuniones extraordinarias cumplirán estos mismos requisitos, salvo que serán entregadas a los miembros del Consejo con 24 horas de anticipación, a efecto de que la reunión pueda llevarse a cabo en forma eficiente.

Artículo 26. La formación de acuerdos podrá iniciarse a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo, estableciéndose, por parte del Presidente, el procedimiento de revisión en forma colegiada y resolviendo su aprobación por mayoría de votos. Los acuerdos no procederán para aplicar dispensas al cumplimiento de la normatividad establecida en la presente Ley.

Artículo 27. Son funciones de la Presidencia del Consejo:

- I. Presidir el Consejo;
- II. Representar y procurar el interés institucional de la Administración Pública del Estado en materia del Servicio;

- III. Aprobar la agenda de asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;
- IV. Plantear y fundamentar las propuestas de políticas en materia de previsiones presupuestales aplicables al Servicio;
- V. Encomendar a las vocalías y a la Secretaría Técnica, el cumplimiento de los acuerdos emitidos en dicho órgano y vigilar su observancia en los términos establecidos;
- VI. Ejercer el derecho de voto de calidad;
- VII. Recibir las solicitudes de inconformidad que se originen con motivo de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 121 de la Ley, y resolver lo conducente; y
- VIII. Las demás que se refieran a funciones de consulta técnica, estudio y promoción de mejoras del Servicio y demás que deriven de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 28. Son funciones generales de las y los titulares de Vocalías:

- I. Proponer medidas de organización y perfeccionamiento de procesos en materia de profesionalización y operación del Servicio;
- II. Conocer los asuntos del Servicio relacionados con los puestos y ramas de la especialidad que cada una o uno representa;
- III. Presentar propuestas y asuntos a tratar en la agenda del Consejo, correspondientes a sus respectivas especialidades;
- IV. Presentar al Consejo, las propuestas y requerimientos susceptibles de integrarse en las Ramas de Puestos vinculadas a trayectorias de Profesionalización para las personas ocupantes de puestos de carrera en su ámbito de especialidad;
- V. Participar en la formación de acuerdos del Consejo en razón de los intereses institucionales y los de su propia especialidad;
- VI. Disponer las instrucciones necesarias para que se cumplan en sus respectivas especialidades, las políticas, lineamientos y procedimientos del Servicio;
- VII. Rendir ante el Consejo los informes de cumplimiento de acuerdos en lo concerniente a su ámbito de competencia y responsabilidad; y
- VIII. Las demás que les señale el pleno del Consejo y deriven de los acuerdos tornados en el seno de dicho órgano.

Artículo 29. Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo:

- I. Integrar la agenda de reuniones del Consejo y, con base en la misma, convocar a sus integrantes;

- II. Levantar las minutas y resoluciones generales y extraordinarias de las sesiones e integrar y dar seguimiento a los asuntos y acuerdos tratados y aprobados en el Consejo;
- III. Integrar los estudios y propuestas requeridos por el Consejo, que deriven de los asuntos propios de su representación y de las funciones que ostenta, en materia de administración de recursos humanos y ponerlos a disposición de la Presidencia;
- IV. Presentar a la Presidencia del Consejo las propuestas propias de su representación y especialidad de sus funciones, en materia de administración de recursos humanos en lo concerniente al Servicio;
- V. Presentar los informes que le solicite el Consejo; y
- VI. Las demás que determine el Consejo a través de su Presidencia.

Artículo 30. Son Funciones de la Vocalía de Planeación Financiera del Servicio:

- I. Proponer las políticas de planeación de recursos presupuestarios para el financiamiento de programas de profesionalización, con cargo a presupuestos centralizados y a presupuestos por sector, dependencia y/o entidad;
- II. Prever y normar, de manera conjunta con la Secretaría, la presupuestación de recursos destinados a programas generales de profesionalización;
- III. Analizar y proponer medidas para el financiamiento del Sistema de Remuneraciones y Tabulador del Servicio con base en las proyecciones de trayectorias de profesionalización y niveles del Tabulador que proponga la Secretaría;
- IV. Analizar y proponer las políticas y medidas para la integración de fondos y recursos presupuestarios para dar sustento a los estímulos e incentivos que apruebe el Consejo para el Servicio; y
- V. Las demás que les señale el pleno del Consejo y deriven de los acuerdos tornados en el seno de dicho órgano.

Artículo 31. Son funciones de la Vocalía de Control de Gestión del Servicio:

- I. Informar al Consejo acerca de los resultados de las auditorías de avance programático, legalidad y demás que se lleven a cabo a la operación del Servicio;
- II. Dar parte al Consejo de la observancia de procedimientos y normas reguladoras de concursos y mecanismos de evaluación aplicables en los distintos subsistemas y procesos del Servicio;
- III. Elaborar y presentar al Consejo las propuestas para el mejoramiento de los métodos y procesos de gestión de los asuntos jurídicos y administrativos derivados de la operación de la Ley y su Reglamento;
- IV. Mantener informado al Consejo acerca de casos y situaciones de incumplimiento de obligaciones de las personas ocupantes de puestos de carrera, relacionadas con el Servicio que hayan sido objeto de las medidas sancionatorias en materia de responsabilidades;

- V. Proponer mejoras al sistema de control de gestión del Servicio; y
- VI. Las demás que les señale el pleno del Consejo y deriven de los acuerdos tornados en el seno de dicho órgano.

Artículo 32. Son funciones de la Vocalía de Capacitación:

- I. Informar al Consejo los resultados de las estrategias, planes, programas y acciones de formación de las personas que forman parte del Servicio;
- II. Integrar propuestas de programas de capacitación y actualización para la profesionalización, de acuerdo con los perfiles de puestos establecidos para el Servicio;
- III. Formular propuestas al Consejo para el mejoramiento de los métodos y procesos de formación y capacitación;
- IV. Analizar las propuestas que, en materia de formación y capacitación, le presenten las y los Vocales de especialidad; y
- V. Las demás que les señale el pleno del Consejo y deriven de los acuerdos tornados en el seno de dicho órgano.

Artículo 33. La persona titular de la Secretaría Técnica y las y los que sean representantes del sector social, académico o de especialistas que, en su caso sean requeridas por el Consejo, participarán en sus sesiones únicamente con derecho a voz. Las y los Vocales participarán con derecho a voz y Voto por la titularidad de su respectiva representación de dependencia o entidad que les corresponde.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 34. La Subsecretaría de Innovación Gubernamental de la Secretaría diseñará y desarrollará el Sistema de Información del Servicio. La operación, actualización de sus bases de datos y generación de reportes institucionales será responsabilidad de la Dirección.

Artículo 35. La Dirección es la instancia responsable de la gestión de los procesos administrativos y de la operación de los sistemas de información de recursos humanos de la Administración Pública del Estado y del Servicio, así como de la operación de los tabuladores y plantillas de plazas aprobados según los términos y funciones establecidos en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección, en materia del Servicio, la realización de las siguientes funciones:

- I. Desarrollar, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el Catálogo y Tabulador del Servicio, la planeación, programación y proyección de las plazas y puestos de personas ocupantes de puestos de carrera;
- II. Instrumentar los procedimientos operativos propios del Servicio aplicables a personas ocupantes de puestos de carrera, de conformidad con sus atribuciones y en arreglo a los requerimientos del Servicio señalados en la Ley;

- III. Integrar y mantener actualizados los contenidos del Catálogo, en coordinación con la Dirección de Capacitación de la Secretaría, en lo que respecta al tipo de capacitación y competencias que requieran los perfiles de puestos;
- IV. Planear y administrar el Tabulador, aplicable al Servicio, y los presupuestos que se determinen para sustentar los programas de estímulos y reconocimientos para las personas ocupantes de puestos de carrera;
- V. Ejecutar los procedimientos del Servicio relacionados con los procesos de remuneraciones, prestaciones, estímulos, control de plazas, y expedición y actualización de nombramientos de personas ocupantes de puestos de carrera;
- VI. Participar en forma coordinada en Comités de Selección y de Concurso de Ascenso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley;
- VII. Registrar en el Sistema de Información de la Dirección, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los resultados de los exámenes técnicos de concursos de ascenso en vacantes y promociones de personas en Rangos de Profesionalización y de las y los aspirantes de nuevo ingreso para la integración en su expediente;
- VIII. Contar con un archive documental integrado y actualizado, que estará bajo su responsabilidad, con los expedientes de cada Persona Ocupante de Puestos de Carrera en activo; el cual estará foliado e incluirá la actualización de sus nombramientos y documentación relativa a todos los procesos del Servicio en que participe;
- IX. Administrar el Sistema de Información de Recursos Humanos de personas ocupantes de puestos de carrera; y
- X. Las demás que le señale la presente Ley y las normas derivadas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 37. La Dirección de Capacitación y Desarrollo Administrativo es la instancia responsable de la formación, capacitación, especialización y actualización de las personas ocupantes de puestos de carrera; así como de la coordinación del diseño, formulación y evaluación de los exámenes de conocimientos y pruebas técnicas aplicados en concursos de ingreso, ascenso en plazas vacantes y procesos de promoción del Servicio. Asimismo, coadyuvará con la Dirección en el desarrollo de las competencias establecidas en el Catálogo.

Artículo 38. Corresponde a la Dirección de Capacitación y Desarrollo Administrativo el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Elaborar la estrategia y normatividad en materia de formación, capacitación, actualización y certificación de las personas ocupantes de puestos de carrera;
- II. Elaborar el diagnóstico en materia de capacitación y formación de las personas ocupantes de puestos de carrera;

- III. Participar con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en el diseño de las trayectorias de profesionalización en correspondencia con las Ramas de Puestos, especialidades de la Administración y los perfiles establecidos en el Catálogo;
- IV. Coordinar la formulación y ejecución de los programas de formación, capacitación, actualización y certificación de las personas ocupantes de puestos de carrera en las trayectorias de profesionalización definidas en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- V. Vigilar la aplicación y avance del perfil de capacitación para las personas ocupantes de puestos de carrera;
- VI. Coordinar la integración y resguardo de exámenes para acreditar los resultados de la formación y capacitación de las personas ocupantes de puestos de carrera;
- VII. Establecer las normas para la formulación de exámenes técnicos aplicables en los procesos de ingreso, concursos de ascenso en plazas vacantes y promociones de las personas ocupantes de puestos de carrera y coordinar su integración;
- VIII. Formular y dar asistencia técnica a las dependencias y entidades, en el proceso de elaboración de guías de estudio correspondientes a concursos de ingreso, ascenso en plazas vacantes y exámenes de promoción;
- IX. Organizar y coordinar los concursos de Promoción en Rangos de Profesionalización;
- X. Calificar los exámenes técnicos que correspondan a los concursos de Selección, Ascenso en vacantes y Promoción en Rangos de Profesionalización;
- XI. Diseñar y coordinar la operación del sistema para la evaluación del desempeño de personas ocupantes de puestos de carrera;
- XII. Fomentar la participación de los instructores internos en los programas de capacitación dirigidos a las personas ocupantes de puestos de carrera;
- XIII. Integrar los dictámenes técnicos y calificaciones globales de personas ocupantes de puestos de carrera en materia de formación y capacitación, complementándolos con los resultados de la evaluación del desempeño; y
- XIV. Las demás que le señale la presente Ley y las normas derivadas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

TÍTULO TERCERO DEL SUBSISTEMA DE PLANEACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 39. El Subsistema de Planeación es organizado y dirigido por la Secretaría y constituye el conjunto de normas jurídicas, administrativas e instrumentos técnicos, métodos, procesos y procedimientos de previsión, diseño, programación, presupuestación y organización funcional para determinar aspectos organizativos,

operativos y de evaluación del servicio; corresponden a este subsistema instrumentos tales como el Catálogo; plantillas mínimas y máximas de empleo; curvas salariales; planeación y agrupación de puestos en grupos, ramas y especialidades; trayectorias de desarrollo en Rangos de Profesionalización; tabuladores y compensaciones; la integración y gestión del sistema de información, bases de datos, registros y archivos de todos los procesos del Sistema, así como la generación de parámetros e indicadores para evaluar sus resultados, entre otros.

Artículo 40. El Subsistema de Planeación determinará la estructura ocupacional del Servicio en concordancia con las estructuras orgánicas y funciones autorizadas, estableciendo las plantillas de puestos del Servicio, número de plazas y las trayectorias de Ramas de Puestos y Rangos de Profesionalización. El Reglamento de la Ley determinará los criterios de definición de dichas trayectorias atendiendo las especialidades de dependencias y entidades y sus respectivos ámbitos de desempeño, así como los mecanismos generales de coordinación con las y los titulares de dichas instancias para lograr el diseño adecuado de las mismas.

Artículo 41. La planeación de la estructura ocupacional del Servicio está destinada a determinar con precisión, los perfiles de puestos o profesiogramas, el número de plazas y puestos requeridos para su operación; las previsiones de sueldos por nivel orgánico de cada puesto y su respectivo Rango de Profesionalización; la gestión del sistema de Información con los registros de movimientos de las personas ocupantes de puestos de carrera en ascensos en plazas vacantes, promociones, y los que corresponden a resultados de la evaluación del desempeño, así como el desarrollo de diferentes estudios, orientados al mejoramiento de los procesos del propio Servicio.

Artículo 42. La Dirección, en conjunto con las Coordinaciones Administrativas o sus equivalentes de las dependencias y entidades, determinará los mecanismos para la generación de los datos relativos a resultados de concursos de ingreso, resultados obtenidos en programas de formación y capacitación, promociones en Rangos de Profesionalización, ascensos a puestos de mayor responsabilidad; evaluación del desempeño y otros coadyuvantes al reconocimiento del mérito y trayectoria de las personas ocupantes de puestos de carrera, que permitan la actualización del Sistema de Información del Servicio, correspondiendo a las mismas dependencias y entidades su provisión y registro en los procesos que tengan a su cargo.

Artículo 43. La evaluación de la operación del Servicio Profesional de Carrera se llevará a cabo anualmente de manera sistemática al término de cada ejercicio presupuestal, a partir de la valoración de resultados de los elementos siguientes:

- I. Los objetivos, metas, acciones programáticas y disponibilidad presupuestal, programados de manera anual para la operación del Servicio;
- II. Indicadores básicos para la planeación de requerimientos de plazas y puestos del Servicio, como son:
 - a) Movilidad de las personas ocupantes de puestos de carrera;
 - b) Ocupación de plazas por ingreso;
 - c) Creación de nuevas plazas;
 - d) Vacantes generadas por separación del Servicio;
 - e) Eficiencia terminal de programas de profesionalización por Rango;
 - f) Tendencias de resultados de la evaluación del desempeño;
 - g) Población de personal de carrera por Rangos de Profesionalización y niveles de puestos, con sus respectivas plazas;
 - h) Perfil de las funciones y especialidades de puestos en sus respectivas Ramas; y
 - i) Los demás indicadores que el Consejo determine para la evaluación del Servicio.
- III. Cobertura de los programas de profesionalización con respecto a las personas ocupantes de puestos de

carrera;

IV. Tipología y tendencias en el número de incidencias de incumplimiento de obligaciones de las personas ocupantes de puestos de carrera;

V. Índice de incremento en el nivel de profesionalización de las personas ocupantes de puestos de carrera por programas de la Dirección de Capacitación de la Secretaría, o por la obtención de mayor escolaridad por el mismo;

VI. Tasa de separación del personal de carrera;

VII. Resultados de las encuestas de opinión sobre la operación del Servicio Profesional de Carrera y sobre el desempeño de las personas que forman parte del mismo; y

VIII. El conjunto de datos útiles que resulten pertinentes para la evaluación del Servicio como Sistema y sus subsistemas.

Artículo 44. Con el propósito de garantizar la adecuada difusión de los resultados de operación del Servicio y sus requerimientos, y de conformidad con los resultados de la evaluación establecida en el artículo 43 de la Ley, la Dirección elaborará y entregará reportes anuales al Consejo, para su conocimiento y consideración de medidas de mejora del propio Servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CATÁLOGO DE PUESTOS DEL SERVICIO

Artículo 45. La Dirección deberá actualizar de manera trianual el Catálogo, en atención a las necesidades de las distintas Ramas de Puestos y de las especialidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, mismo que tendrá carácter de norma administrativa obligatoria para todas aquellas que formen parte del Servicio.

Artículo 46. El Catálogo contendrá los elementos suficientes para definir el perfil de todos y cada uno de los puestos del Servicio y sus requisitos de ocupación, aplicables a las personas ocupantes de puestos de carrera.

Artículo 47. La Dirección determinará la estructura ocupacional o plantilla del Servicio. Dicha estructura fungirá como parámetro oficial de las diferentes Ramas de Puestos y las trayectorias en Rangos de Profesionalización que correspondan.

Artículo 48. La Dirección expedirá las reglas secundarias que sean necesarias para garantizar la estabilidad de la estructura ocupacional y la aplicación del Catálogo en las diferentes etapas del proceso de gestión y administración de personas ocupantes de puestos de carrera.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RAMAS DE PUESTOS Y TRAYECTORIAS DEL SERVICIO

Artículo 49. La Dirección de Capacitación deberá coordinar el diseño y la actualización de los programas de capacitación para las distintas Ramas de Puestos, conforme a las especialidades de la Administración Pública del Estado, en correspondencia a las características funcionales y perfiles profesionales de sus respectivos perfiles; de

tal forma que las personas ocupantes de puestos de carrera puedan desarrollarse en los rangos de profesionalización y la especialidad que les corresponde.

Las trayectorias de profesionalización se identifican a partir de las Ramas de Puestos y las respectivas posiciones jerárquicas de cada puesto, atendiendo cada una de las especialidades definidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, los Reglamentos Interiores de dependencias y entidades, los acuerdos o decretos de creación de estas últimas, así como con la estructura ocupacional autorizada y a los perfiles establecidos en el Catálogo, conforme a la escala de categorías salariales autorizada por la Dirección.

Artículo 50. La Dirección de Capacitación integrará, a partir de las trayectorias señaladas en el artículo anterior, los Programas de capacitación por puesto del Servicio a efecto de que articulen la profesionalización de las personas ocupantes de puestos de carrera en las especialidades de la Administración a las que se encuentre adscrito.

La acreditación y calificación obtenida en los programas de profesionalización, constituye un factor de evaluación de las personas ocupantes de puestos de carrera en los procesos de ascenso y promociones.

Artículo 51. La Dirección de Capacitación establecerá las bases técnicas para la definición y actualización de las trayectorias de profesionalización, las cuales darán lugar a una escala de Rangos de Profesionalización en el Servicio.

Artículo 52. Las trayectorias y Ramas de Puestos, y sus modificaciones serán dadas a conocer a las personas ocupantes de puestos de carrera por los medios que determine la Dirección de Capacitación, a efecto de que pueda realizar los trámites respectivos para participar en los concursos de promoción a los que tenga derecho.

Artículo 53. Las personas ocupantes de puestos de carrera podrán promover cambios o movimientos hacia otro puesto y especialidad de la Administración Pública del Estado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 54. La Dirección podrá autorizar movimientos de las personas ocupantes de puestos de carrera hacia otras Ramas de Puestos en los casos siguientes:

- I. Necesidades institucionales de la Administración Pública del Estado, tales como cambio de estructuras orgánicas, funciones y plantilla de plazas de las áreas y la atención de proyectos o trabajos especiales determinados por las autoridades de la institución;
- II. Supresión de plazas y puestos prescrita por la autoridad competente;
- III. Cambios de adscripción promovidos por las personas ocupantes de puestos de carrera, siempre y cuando no se altere la capacidad funcional de su área; y
- IV. La creación o supresión de dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado que formen parte del régimen del Servicio.

TÍTULO CUARTO DEL SUBSISTEMA DE INGRESO AL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES

Artículo 55. El Subsistema de ingreso al Servicio será dirigido por la Secretaría, con la participación de las Coordinaciones Administrativas o equivalentes de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y las entidades adheridas al Servicio, y comprende: el reclutamiento y la selección de las y los aspirantes, la expedición de nombramientos, la inducción en el puesto, la ocupación de vacantes y la incorporación a una de las Ramas de Puestos y su correspondiente trayectoria de profesionalización.

Artículo 56. El ingreso al Servicio procederá para vacantes en puestos básicos del Servicio en las distintas Ramas de Puestos y en aquellos puestos intermedios de aquellas Ramas en las que, en sus respectivos concursos, no pudieran cubrirse con las personas ocupantes de puestos de carrera.

Artículo 57. La selección para la ocupación de vacantes en puestos del Servicio, consistirá en un concurso abierto organizado bajo el principio de paridad de género en su etapa de reclutamiento, que operará mediante un conjunto de procedimientos de evaluación de conocimientos técnicos y del perfil de concursantes, que aseguren la incorporación de las personas candidatas idóneas, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 58. El ingreso a puestos básicos del Servicio podrá efectuarse a través del procedimiento de Reclutamiento y Selección coordinado por la Dirección, considerando la bolsa de trabajo que la misma organice y mantenga actualizada, así como la participación que corresponda a la Dirección de Capacitación en materia de Selección.

Artículo 59. La Dirección, la Dirección de Capacitación y la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado en que se presente la vacante, aplicarán, en el caso de las personas aspirantes externas, los procedimientos de reclutamiento y selección que correspondan. Se consideraran como aspirantes externos aquellas personas que no guarden una relación laboral con la Administración del Estado y que hayan cubierto los requisitos legales correspondientes para ingresar al Servicio.

Los resultados de cada concurso serán calificados con base en los resultados revisados por el Comité de Selección que integren la misma Dirección, con la dependencia y/o entidad que corresponda, la persona representante de la dependencia o entidad en la que se presente la vacante objeto del concurso y la representación del órgano interno de control de la misma.

Artículo 60. Las personas que se desempeñan en las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado que soliciten ingresar al Servicio, deberán cubrir el perfil del puesto, aprobar los exámenes y requisitos de incorporación, dentro del proceso de concurso de selección que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 61. La Dirección expedirá los nombramientos a las personas ocupantes de puestos de carrera con la referencia a la plaza y puesto que les corresponda. En el caso de las entidades adheridas al Servicio, la expedición de nombramientos estará a cargo de su titular.

Artículo 62. Con la obtención del nombramiento de un puesto del Servicio, las personas ocupantes de puestos de carrera se desempeñarán conforme a las condiciones y el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y las que estén definidas en su Reglamento.

Artículo 63. Los nombramientos en sus modalidades de alta, ascenso en plazas vacantes, promoción en Rango de Profesionalización o cambio de adscripción de los miembros del Servicio, tendrán como plazo de vigencia el que corresponda a la permanencia de la persona en una plaza y puesto de adscripción determinados, siempre que cumpla con los requisitos de ocupación de la misma dentro del Servicio, y contendrán como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre completo, nacionalidad mexicana, edad, registro federal de contribuyentes, sexo, clave única del registro de población y domicilio;
- II. Fecha de inicio de los efectos del nombramiento;
- III. Puesto, funciones, categoría, clave nominal, sueldo;
- IV. Dependencia y área de adscripción;
- V. Rama de Puesto asignada;
- VI. Jornada y horario de trabajo;
- VII. Protesta de aceptación del nombramiento;
- VIII. Fecha y lugar donde se expide el nombramiento; y
- IX. Firma autógrafa o electrónica, en su caso, del funcionario competente que lo expidió y de la persona a la que se otorga el nombramiento.

Por cada movimiento de ascenso en plazas vacantes, promoción en Rangos de Profesionalización, cambio a puestos homologables, y cambio de Rama, se expedirá un nuevo nombramiento.

TÍTULO QUINTO DEL SUBSISTEMA DE DESARROLLO Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL DESARROLLO DE PERSONAS OCUPANTES DE PUESTOS DE CARRERA DENTRO DEL SERVICIO

Artículo 64. El Subsistema de Desarrollo y Capacitación será dirigido y normado en materia de desarrollo por la Dirección. Lo concerniente a la capacitación será dirigido por la Dirección de Capacitación. El Subsistema comprenderá las distintas variantes de formación y capacitación, así como las modalidades de desarrollo de las personas ocupantes de puestos de carrera. La formación y capacitación contribuirá a elevar el perfil de conocimientos, aptitudes, capacidades y de la eficiencia y eficacia en el desempeño de las personas ocupantes de puestos de carrera, en sus funciones y actividades de su respectivo puesto y área de adscripción y, consecuentemente, en su desarrollo en la Rama de Puestos que le corresponda en el Servicio.

Artículo 65. La profesionalización, en su vertiente de formación, capacitación, actualización, y certificación, entre otros, es un factor de valoración para la obtención de ascensos en plazas vacantes y promociones en Rangos de Profesionalización por parte de las personas ocupantes de puestos de carrera.

Artículo 66. Las personas ocupantes de puestos de carrera podrán participar en las siguientes modalidades de desarrollo, en los términos que se señale en el Programa que corresponda o en la Convocatoria respectiva:

- I. Ocupación de plazas vacantes definitivas en puestos de mayor categoría, dentro de su Rama de Puestos o en aquellos de otra Rama que sean compatibles con la naturaleza de las funciones desarrolladas en su trayectoria de desempeño; siempre y cuando sean merecedoras de los mejores resultados en los concursos correspondientes;
- II. Mediante su participación obligatoria en programas de Profesionalización y certificación previstos para su puesto. Al término de los programas, y según la programación establecida, las personas egresadas de los mismos deberán examinarse; de conformidad con la calificación aprobatoria obtenida, podrán ser promovidas al rango de profesionalización siguiente, según la escala aplicable a su puesto;
- III. El ascenso a Rangos superiores de Profesionalización, sería retribuido mediante estímulos únicos. En caso de que así se instituya para dichos Rangos, se promoverá a la categoría salarial inmediata superior que le corresponda al puesto, de conformidad con el Tabulador del Servicio;
- IV. Obtención de estímulos extraordinarios, en concordancia con los resultados sobresalientes de la evaluación del desempeño, así como con aquellos correspondientes a su participación en procesos de capacitación, en el ámbito de su propio puesto;
- V. Desempeño de comisiones y cargos que le sean encomendados, que sean afines a las funciones de su puesto, y tengan un valor curricular acreditable en ascensos y promociones salariales;
- VI. Desarrollo personal dentro de la trayectoria de profesionalización adquirida, en función y práctica de los programas de capacitación y certificación vinculados a su puesto, así como aquella que se imparta en forma general para todas las personas que forman parte de la Administración Pública del Estado;
- VII. Reconocimiento y otorgamiento de estímulos e incentivos por desempeño sobresaliente, cumplimiento destacado en el Servicio, aportaciones trascendentales a la función pública, u otras prácticas meritorias que definan las normas correspondientes;
- VIII. Participación en Programas de estímulos a la profesionalización que dispongan de financiamiento y apoyos de becas para programas internos, o para la formación profesional o de estudios superiores escolarizada;
- IX. Incorporación de personas ocupantes de puestos de carrera a procedimientos de certificación de competencias y aptitud en la función pública que establezca y normen las autoridades del Servicio en el seno del Consejo;
- X. Por la permanencia en puestos del Servicio, siempre que las personas ocupantes de puestos de carrera no incurran en las causas de término de los efectos de su nombramiento señaladas en la presente Ley del Servicio; y
- XI. Otros mecanismos que el Consejo determine e instituya en beneficio de las personas ocupantes de puestos de carrera.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VACANTES DEL SERVICIO

Artículo 67. Por vacantes se entenderán las que se generen en las plazas que correspondan a los puestos del Servicio y que:

- I. Se hayan desocupado por renuncia, o término de los efectos del nombramiento de las personas ocupantes de puestos de carrera, o por fallecimiento de alguno de sus miembros;
- II. Se hayan creado con nuevas plazas de puestos adicionado al Catálogo; y
- III. Se hayan desocupado a causa del cambio de adscripción o movimiento de un miembro del Servicio a otra plaza y puestos disponibles.

Artículo 68. El cambio de adscripción es el acto mediante el cual una o un miembro del Servicio es adscrito a un área distinta a la que pertenece su puesto, en un mismo nivel o en un nivel homologa a este; por tanto, el cambio de adscripción implica movilidad horizontal, pero no ascenso o promoción.

Artículo 69. Las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado participantes en el Servicio podrán solicitar a la Dirección el cambio de adscripción de las personas ocupantes de puestos de carrera en sus respectivas unidades administrativas, sustentando la misma en el desarrollo institucional de sus áreas, considerando la posibilidad de la movilidad horizontal en el Servicio.

Artículo 70. Las vacantes definitivas únicamente pueden ser ocupadas por necesidades urgentes del área en que se presenta, mediante una designación directa que realice la o el Titular de la Dependencia de que se trate, de algún miembro del Servicio u otra persona externa a la Administración; para que la cubra durante un periodo máximo de seis meses. Al cabo de este periodo, la plaza no podrá volverse a ocupar mediante dicho procedimiento, por lo que la o el Titular de la dependencia que corresponda deberá someterla a concurso de promoción.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ASCENSOS, PROMOCIONES Y MOVIMIENTOS DE PERSONAS OCUPANTES DE PUESTOS DE CARRERA

Artículo 71. Los ascensos se realizarán en el marco de las trayectorias de puestos definidas en las Ramas de Puestos de la estructura ocupacional del Servicio y para cubrir las vacantes que se presenten en forma definitiva.

Artículo 72. El Ascenso a un puesto de mayor jerarquía, tratándose de plazas de nueva creación, se llevará a cabo a través de concursos a celebrar entre las personas ocupantes de puestos de carrera.

Artículo 73. El Ascenso de personas ocupantes de puestos de carrera se lleva a cabo por concurso en las vacantes definitivas que se presenten en las Ramas de Puestos. En los concursos se evaluará las calificaciones obtenidas en la formación y capacitación, la evaluación del desempeño, y las de los exámenes técnicos que se apliquen en el concurso precedente, de acuerdo con los lineamientos aprobados por la Dirección de Capacitación, en coordinación con la Dirección.

Artículo 74. La Dirección, previo informe de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que correspondan, confirmará la existencia de vacantes y programará con las mismas los concursos de ascenso

correspondiente; concursos a los que convocara a más tardar 20 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de cobertura de las vacantes.

Artículo 75. De acuerdo con las disposiciones presupuestales vigentes en la Administración Pública del Estado, la Dirección emitirá las convocatorias para participar en concursos de ocupación de plazas de nueva creación en puestos del Servicio, en coordinación con la dependencia.

Artículo 76. Los concursos ascenso y ocupación de plazas de nueva creación se sujetarán a una convocatoria interna para el personal del Servicio que se encuentre en la categoría de puestos inmediata inferior a la vacante de que se trate y que pertenezca a la misma Rama de Puestos. La Dirección procederá a la coordinación del concurso y a la valoración de sus resultados en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 77. Las convocatorias para concursos contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- I. La denominación, categoría y puesto de las vacantes que se someterán a concurso; el lugar de adscripción, los requisitos a cumplir por las personas aspirantes a los mismos; los procedimientos, plazos y términos para desahogar las distintas etapas del proceso de selección; y la difusión de sus resultados;
- II. El calendario de actividades para realizar los procedimientos específicos, la verificación de requisitos, la aplicación de exámenes y la difusión de resultados de cada fase del proceso de selección;
- III. Los factores de evaluación que serán utilizados como referentes de selección en el concurso y que estarán normados en el Reglamento de la Ley;
- IV. Las instrucciones para que las personas participantes consulten los resultados de cada fase del proceso de selección, y se publiquen los definitivos en los medios de comunicación institucional de la Administración Pública del Estado, a fin de que se asegure la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento del concurso;
- V. La identificación y datos de localización y comunicación de la persona que tenga a su cargo el procedimiento de atención de dudas o aclaraciones relacionadas con el concurso, de acuerdo con el Directorio del Consejo del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública del Estado de Campeche; y
- VI. La obligatoriedad de cumplir los requisitos señalados en la convocatoria, estableciendo que, en su caso, se descalificara al participante que no cumpla con los mismos.

Artículo 78. Para poder inscribirse en el concurso de ascenso para puestos de mayor jerarquía, las personas ocupantes de puestos de carrera deberán cumplir los requisitos que establezca el Catálogo, además de haber cubierto el mínimo de capacitación correspondiente a su puesto y/o Rango de Profesionalización.

Artículo 79. Los ascensos de personas ocupantes de puestos de carrera se resolverán, en igualdad de oportunidades, a favor del candidato que se haya inscrito en los concursos y que obtenga, a partir de los 80 puntos, la mejor calificación resultante de la evaluación de los factores señalados en la presente Ley.

Artículo 80. Los factores de evaluación que se tomarán en cuenta para calificar los concursos de ascenso en plazas vacantes del Servicio, con sus respectivos valores porcentuales serán los que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 81. Las vacantes del primer nivel en cada Rama de puestos, serán cubiertas mediante concursos abiertos. Las vacantes del segundo nivel en adelante, serán ocupadas mediante concursos de ascenso entre las personas ocupantes de puestos del Servicio.

Artículo 82. La Dirección difundirá los resultados de los concursos de ascenso en plazas vacantes, considerando que será reconocida como ganadora la persona concursante que obtenga la mayor calificación, siempre y cuando ésta sea igual o superior a ochenta puntos. Las aclaraciones con respecto a los resultados del concurso serán atendidas por la Dirección y la dependencia en que se generó la vacante.

Artículo 83. En el supuesto de que una vez desahogado el concurso que corresponda no se dispusiera de las y los candidatos idóneos, la Dirección procederá a cubrir las plazas mediante el procedimiento de reclutamiento y selección de personal complementario o correlativo que autorice el Consejo.

Artículo 84. Los movimientos de personas ocupantes de puestos de carrera hacia otro puesto con funciones afines o equiparables a las de aquel en que desempeña, en modalidades como la permuta o cambio de adscripción en la misma Rama, deberán ser autorizados por la Dirección y el titular de la dependencia a la que pertenezcan quienes promuevan el cambio.

Artículo 85. Todo movimiento del tipo señalado en el artículo anterior, deberá ser autorizado o validado de manera oficial y estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el perfil del puesto, a la disponibilidad de plazas vacantes, a la acreditación de resultados de la evaluación del desempeño y a la aprobación de los exámenes que se apliquen.

Artículo 86. Los movimientos de permuta o cambio de adscripción hacia otra Rama de puestos, distinta a la del puesto de origen, se llevarán a efecto en observancia de los perfiles establecidos en el Catálogo, considerando los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley.

Artículo 87. Las promociones en Rangos de Profesionalización dentro de un mismo puesto, serán programados de manera bianual y con la aprobación respectiva del Consejo, de conformidad con las bases siguientes:

- I. Para programar concursos de promoción en Rangos, deberán haberse concluido los periodos establecidos, para cubrir de manera integral, los programas de formación, capacitación, actualización, certificación u otros que sean obligatorios y estén destinados a determinados puestos del Servicio, en sus Rangos y nivel correspondientes;
- II. El número de promociones disponibles será determinado por el Consejo, previo dictamen de disponibilidad de recursos presupuestales que deberá emitir la Secretaría;
- III. Las personas ocupantes de puestos de carrera que se inscriban en los concursos de promoción, deberán tener la antigüedad en el Servicio, Nivel de puesto y Rango de Profesionalización, que sean determinados por el Consejo en la convocatoria respectiva;
- IV. Todas las promociones serán sujetas a concurso entre personas ocupantes de puestos de carrera de un mismo Nivel de puesto e igual Rango de Profesionalización, cubriendo los requisitos que se determinen en las convocatorias correspondientes;
- V. Los factores de evaluación del concurso deberán considerar los siguientes elementos:

- a) Cumplir con las calificaciones aprobatorias establecidas en los programas de formación, capacitación, actualización, certificación u otro que haya sido determinado como acreditable en el puesto que se desempeña;
- b) La ponderación de resultados de la evaluación del desempeño y calificaciones obtenidas en los programas señalados en el inciso anterior, dentro del Rango de Profesionalización actual de los participantes;
- c) La antigüedad en el Servicio, asumida como factor de desempate;
- d) Contar con las acreditaciones o certificaciones que los programas de formación y capacitación que hayan sido establecidos como obligatorias por el Consejo para los puestos y Rangos de Profesionalización que posean los concursantes;
- e) Resultados de los exámenes del concurso de promoción en Rangos de Profesionalización determinados por el Consejo en la convocatoria respectiva; y

VI. El Consejo establecerá las bases específicas de los concursos, integrará los Jurados de Evaluación e instruirá la expedición de la convocatoria correspondiente, atendiendo lo dispuesto en la Ley e incorporando los requerimientos específicos que el mismo determine para tal efecto.

Artículo 88. Los Jurados de Evaluación para calificar concursos de promoción en Rangos de Profesionalización, tienen como atribución valorar y calificar los expedientes, pruebas documentales de constancias de estudios, acreditaciones, certificaciones y resultados de antecedentes de formación y capacitación de las personas que se inscriban en los mismos, de conformidad con el artículo anterior.

Su integración estará conformada de la manera siguiente:

- I. Una o un Presidente del Jurado, que será la persona Titular de la Subsecretaría de Innovación Gubernamental;
- II. Cuatro Sinodales, seleccionados por el Consejo de conformidad con la Rama y Grupo de pertenencia del puesto objeto del concurso; y
- III. Una o un Secretario, con funciones de levantamiento de actas y ordenamiento de expedientes que le sean entregados por la Dirección y la Dirección de Capacitación, para su acreditación en las sesiones del Jurado. Su ocupación será asignada por sorteo entre las y los Sinodales que integren el jurado.

Las funciones del Jurado estarán determinadas en el Reglamento de la Ley.

Artículo 89. La participación del personal de carrera en los concursos de promoción en Rangos de Profesionalización será voluntaria. El Consejo publicará los resultados definitivos, mediante la clave de inscripción al concurso que haya asignado a cada participante e instruirá a su Secretaría Técnica, la emisión de los certificados o constancias correspondientes para sus efectos en los derechos y beneficios que correspondan.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 90. La Dirección de Capacitación diseñará un modelo de formación y capacitación que integre los siguientes elementos:

- I. Los Rangos de Profesionalización que correspondan a las Ramas y puestos del Servicio;
- II. La identificación y valoración de las necesidades de formación y capacitación derivadas de diagnósticos específicos y de los resultados de la evaluación del desempeño;
- III. Modalidades de programas de desarrollo dirigidos a las personas ocupantes de puestos de carrera; y
- IV. La expedición de normas técnicas en materia del valor curricular de la formación y capacitación, reconocible de manera obligatoria para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y la promoción de acuerdos de la o el titular del Poder Ejecutivo y/o de la Secretaría, para el reconocimiento de certificaciones obtenidas en programas integrales de formación.

La misma Dirección, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado participantes en el Servicio, determinará los criterios para el desarrollo de los planes de formación y capacitación de personas ocupantes de puestos de carrera en sus Rangos de Profesionalización y Rama de puesto.

Artículo 91. Los planes y programas de formación y capacitación serán abiertos y obligatorios y tendrán las modalidades de inducción, capacitación, formación, actualización, certificación de competencias, y demás que deriven de las necesidades de calificación de los perfiles de la estructura ocupacional del Servicio, de conformidad con sus respectivos puestos, trayectorias de desempeño y Rangos de Profesionalización; en todo caso, deberán planearse y desarrollarse en las modalidades de cursos, talleres, diplomados, coloquios, conferencias, entre otras, de conformidad con los lineamientos y normas técnicas establecidas por la Dirección de Capacitación.

Artículo 92. La Dirección de Capacitación normará y coordinará la formulación de los Programas de inducción, formación, capacitación, actualización y certificación y la elaboración de materiales didácticos e instrumentos de evaluación por área de especialidad, en concurrencia con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado participantes en el Servicio, mismas que tendrán la responsabilidad de proveer los contenidos y materiales de instrucción y evaluación de sus respectivos programas.

Artículo 93. El diseño y la instrumentación de los Programas de Formación y Capacitación en temas de especialidad para Ramas de Puestos serán propuestos al Consejo, mediante la Vocalía de Capacitación, por las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en apego a los perfiles de los puestos y trayectorias de profesionalización que los mismos presenten dentro de dichas ramas.

Artículo 94. Los programas y eventos de formación y capacitación, que se realicen en el marco de los programas del Servicio, tendrán valor curricular y otorgarán los puntos que establezcan el Reglamento y disposiciones emitidas por el Consejo para tal efecto.

Artículo 95. Las personas ocupantes de puestos de carrera participarán en los programas de formación y capacitación que se establezcan como obligatorios u optativos para su respectivo puesto o Rango de Profesionalización, de conformidad con la programación que sea determinada por la Dirección de Capacitación.

Artículo 96. El Consejo instruirá a la Secretaría para que promueva los convenios de colaboración interinstitucional necesarios para concertar programas de formación, capacitación, actualización y certificación, entre otros, en beneficio de las personas ocupantes de puestos de carrera en sus respectivos Rangos de Profesionalización y Rama de adscripción.

Artículo 97. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado participantes en el Servicio, deberán planear, programar y asignar el presupuesto que corresponda a los programas de profesionalización cuyas modalidades se encuadren en el marco de sus propias especialidades. Dichos programas serán incorporados en el Programa General que la Dirección de Capacitación, integrará como documento rector de la formación y capacitación en el Servicio.

Artículo 98. La Dirección de Capacitación validará todos los programas de formación y capacitación que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado para las personas ocupantes de puestos de carrera, de conformidad con las normas previstas en esta Ley y en las disposiciones derivadas de la misma.

Artículo 99. Los programas de formación y capacitación, que las personas ocupantes de puestos de carrera emprendan o acrediten por su cuenta y pretendan que sean considerados como parte de sus antecedentes de capacitación correspondientes a su puesto, deberán ser evaluados y, en su caso, reconocidos por la Dirección de Capacitación, mediante la norma que expida para tal efecto.

TÍTULO SEXTO DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y MÉRITOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y MÉRITOS EN EL SERVICIO

Artículo 100. El subsistema de evaluación del desempeño será dirigido por la Secretaría con la participación de las Coordinaciones Administrativas o equivalentes de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y las entidades adheridas al Servicio. Este Subsistema determinará la metodología, procedimiento y la operación gradual del sistema de calificación del rendimiento y resultados del trabajo y desempeño logrado por parte de las personas ocupantes de puestos de carrera, y se llevará a cabo mediante una medición periódica y sistemática de factores relacionados con la productividad, cumplimiento de normas, eficiencia, eficacia, utilización correcta de recursos y calidad de los servicios desempeñados, entre otros, acreditando al personal de carrera la calificación que le corresponda según los resultados alcanzados. La obtención de resultados aprobatorios en la evaluación del desempeño es determinante para que quienes participan del servicio aseguren su permanencia en el mismo.

Artículo 101. La evaluación del mérito se habilitará como procedimiento en los casos en que se requiera calificar las aportaciones o contribuciones de mejoras que realicen las y los servidores públicos; dicha valoración puede efectuarse en el marco de un certamen o durante la valoración y seguimiento de procesos de aseguramiento de la calidad, entre otras posibilidades.

Artículo 102. La evaluación del desempeño, como medio de desarrollo en el Servicio, es el conjunto de lineamientos, métodos y procedimientos institucionales para dar seguimiento y reconocer los alcances del rendimiento mostrado por parte de las personas ocupantes de puestos de carrera, en sus respectivos puestos y en las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; sus resultados y registros tienen una valoración y reconocimiento conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 103. El objeto de la evaluación del desempeño, dentro del Servicio, es apoyar a las autoridades de la Administración Pública del Estado en la toma de decisiones relativas a la profesionalización, evaluación de ascensos, promociones, readscripción, y seguimiento del desarrollo de personas ocupantes de puestos de carrera, así como en el registro y cómputo de notas de demérito que se acumulen en su expediente cuando no apruebe una o más evaluaciones.

Artículo 104. La Dirección de Capacitación establecerá los lineamientos y metodología de la evaluación del desempeño, así como su periodicidad de conformidad con las necesidades del Servicio.

Artículo 105. La aplicación de los instrumentos de la evaluación del desempeño es responsabilidad de las y los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado participantes en el Servicio y sus resultados serán integrados por la Dirección de Capacitación en el Sistema de Información previsto en el artículo 41 de la Ley.

TÍTULO SEPTIMO DEL SUBSISTEMA DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 106. El subsistema de separación del servicio será coordinado por la Dirección, con la participación de las Coordinaciones Administrativas o equivalentes y de las áreas jurídicas de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y las entidades de la Administración Pública del Estado adheridas al Servicio. El Subsistema deberá procesar el conjunto de supuestos, presunciones y acreditaciones de faltas u omisiones de la observancia de los términos que establece la Ley y su reglamento en el desempeño de las personas ocupantes de puestos del Servicio; mismas que de manera aislada o en su conjunto, podrán constituirse en elementos probatorios de responsabilidades de incumplimiento que tengan como efecto sanciones, en concordancia con la gravedad de las mismas, o la consecuencia de que una persona sea separada de manera definitiva del Servicio.

La inexistencia de evidencias de incumplimiento constituirá a su vez, la garantía de que las personas ocupantes de puestos de carrera cuentan con los elementos que acreditan su permanencia en el mismo

Artículo 107. Las personas ocupantes de puestos de carrera podrán permanecer en el servicio, siempre que se cumpla con la totalidad de las condiciones de desempeño siguientes:

- I. Que ingrese por medio de concurso y cuente con un nombramiento de ocupación por tiempo indeterminado de una plaza correspondiente a un puesto del Servicio;
- II. Que cumpla con el programa de capacitación obligatoria para el puesto que ocupa;
- III. Que acredite las certificaciones previstas para su Rango de Profesionalización y Rama que corresponda a su puesto;
- IV. Que obtengan calificaciones aprobatorias en la evaluación del desempeño;
- V. Que obtenga calificaciones aprobatorias en todos los programas y eventos de capacitación en que participe;
- VI. Que obtenga certificación de las competencias de desempeño, establecidas como obligatorias para su Rango de Profesionalización y Rama que corresponda a su puesto;
- VII. Que no acumule notas de demérito, amonestaciones, apercibimientos y requerimientos disciplinarios no atendidos y que sean derivadas de responsabilidades imputables y asignadas por autoridad competente a su desempeño, en número mayor con respecto a notas de mérito y reconocimiento;

- VIII.** Que no incurra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- IX.** Las demás que determine el Consejo, por motivo de obligaciones de desempeño, profesionalización o participación en programas instituidos para su puesto, Rango de Profesionalización o Rama de adscripción.

La omisión sistemática de estas condiciones de pertenencia al servicio podrá ser integrada como causales, que fundamenten de manera objetiva los motivos y elementos probatorios para proceder a gestionar la separación de una persona del Servicio, sin responsabilidad para las autoridades de la Administración Pública del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 108. La separación del Servicio será el acto mediante el cual las personas ocupantes de puestos de carrera dejen de pertenecer al servicio.

Artículo 109. Son causas de separación del servicio las siguientes:

- I.** La renuncia;
- II.** El fallecimiento;
- III.** Dejar de participar sin causa justificada, en más de tres ocasiones, en los programas de formación, capacitación y actualización de carácter obligatorio establecidos para el Puesto en el Catálogo o los que determine el Consejo para los Rangos de Profesionalización o para la Rama de adscripción que correspondan;
- IV.** La reincidencia por más de dos veces en la inasistencia o la no aprobación de los programas de certificación, para su puesto, Rango de Profesionalización o para la Rama de adscripción que correspondan;
- V.** No aprobar en forma reiterada por más de tres veces los cursos o programas de profesionalización a los que sea convocado o a los que se inscriba de manera convencional;
- VI.** Por no aprobar por más de dos veces en forma consecutiva o más de tres discontinua, la evaluación del desempeño;
- VII.** Incurrir en acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;
- VIII.** Por haber sido sancionado o sancionada administrativamente mediante resolución firme emitida por autoridad competente, con destitución o inhabilitación definitiva para desempeñar un cargo o puesto público;
- IX.** Por causas de reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de

áreas de la dependencia o entidad de su adscripción, preservándose sus derechos de finiquito de la relación laboral;

- X. Por las causas de terminación de cese de la relación laboral sin responsabilidad para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, previstas en el artículo 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche; y
- XI. Las demás que determine el Consejo y que tengan fundamento derivado de la Ley, su Reglamento o la legislación laboral que deba observarse en el régimen correspondiente a plazas y puestos de confianza.

Artículo 110. Las causas de separación del servicio acreditadas por incumplimiento de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche se integrarán por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en un expediente y su respectivo dictamen probatorio que las acredite como supuestos de dicha medida, consignando el mismo a la Secretaría para que opere el procedimiento laboral correspondiente.

Artículo 111. Las personas ocupantes de puestos de carrera que incurran en las omisiones o incumplimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 109 de la Ley, serán notificadas de manera oficial, desde que ocurra la primera vez en que se encuentren en dichos supuestos, apercibiéndolas para que no repitan dicho supuesto debido a sus efectos acumulativos como notas de demérito en sus respectivos expedientes y en su compute aplicable como causa de separación del Servicio.

Artículo 112. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a través de sus Coordinaciones Administrativas o equivalentes, darán seguimiento a los expedientes de las personas ocupantes de puestos de carrera que cuenten con notas de demérito acumuladas y que presenten medidas correctivas establecidas, pero no subsanadas, o por la comisión de faltas que por su gravedad o reincidencia motive la separación del servicio, procediendo, en su caso, a la integración del expediente que corresponda y a su respectiva consignación a la Secretaría para que inicie el procedimiento de terminación de la relación laboral por pérdida de confianza, en observancia de las normas del debido proceso que sean aplicables en materia de relaciones laborales.

Artículo 113. En todos los casos de separación, que impliquen la ocurrencia de causas establecidas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 109 de la Ley, se tendrá como vía de resolución el proceso siguiente:

- I. La constatación y formalización objetiva de la falta u omisión, motivo principal de la separación, mediante las pruebas o evidencias acreditadas por la instancia o autoridad que conozca de los hechos;
- II. La integración del acta administrativa que haga constar los hechos, levantada de conformidad con los procedimientos vigentes en materia laboral, establecidos por la Secretaría;
- III. El análisis, por parte del Consejo, de antecedentes de desempeño de las personas imputadas, y la consideración, en su caso, de los recursos de Revisión que hubieren interpuesto en su oportunidad los interesados cuando les fue notificada cada una de las omisiones o faltas que motivaron la separación, así como sus respectivas resoluciones;
- IV. Las garantías del derecho de audiencia y presentación de pruebas de descargo; y
- V. La resolución del mismo Consejo, con base en la integralidad de documentos, testimonios y pruebas del

expediente que sustente el caso, la cual puede consistir en la instrucción para que se dé continuidad a la separación o la reconsideración de la separación, acordando con la parte imputada y/o con la autoridad que presenta el expediente, que se subsanen las omisiones acaecidas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS REMUNERACIONES DEL SERVICIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS REMUNERACIONES A LAS PERSONAS OCUPANTES DE PUESTOS DE CARRERA

Artículo 114. El sistema de remuneraciones del Servicio es el conjunto de disposiciones normativas que regulan el otorgamiento de las retribuciones por el trabajo individual de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Artículo 115. La Secretaría dispondrá las medidas pertinentes para que se diseñe, apruebe en el Consejo y se opere un Tabulador que establezca niveles salariales para todos y cada uno de los puestos establecidos en el Catálogo y, en su caso, para retribuir el desarrollo de personas ocupantes de puestos de carrera en los Rangos de Profesionalización, que acredite mediante los programas correspondientes a la trayectoria en la que esté inscrito su puesto en el Servicio.

Artículo 116. El Tabulador tendrá el número pertinente de categorías de sueldo para cada puesto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la Administración Pública del Estado. En virtud de esta composición, el desempeño de las personas ocupantes de puestos de carrera puede ser retribuido, según los resultados de su profesionalización y la evaluación que corresponda, dentro de un rango propio de los niveles que se consignan para su puesto.

TÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS OCUPANTES DE PUESTOS DE CARRERA

Artículo 117. Para las personas ocupantes de puestos de carrera, se reconocen dentro del Servicio los siguientes derechos:

- I.** Inscribirse en los procesos de ascensos y promociones que sean sometidos a concurso y obtener la plaza y remuneración que corresponda como resultado del mismo;
- II.** Participar en los programas de formación, capacitación, actualización y certificación, entre otros, a los que sea convocada dentro del Servicio, y recibir los apoyos y medios técnicos y administrativos para tal efecto, previa autorización de la o el Titular de su Dependencia o Entidad;
- III.** Participar en los procesos de evaluación del desempeño a efecto de acreditar en su expediente los resultados y dictámenes de los mismos;
- IV.** Participar de manera activa en los programas de mejora continua, aseguramiento de la calidad, certificación de procesos y otros que promueva la Administración Pública del Estado de Campeche para el mejoramiento de su organización y la calidad de sus servicios;
- V.** Participar en certámenes de reconocimiento del mérito y desempeño para el personal de carrera;

- VI. Conocer oportunamente los resultados de las evaluaciones del desempeño;
- VII. Acceder a los ascensos en la trayectoria de profesionalización, en el Rango que le corresponda, cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto;
- VIII. Obtener el nombramiento que corresponda, una vez satisfechos los requisitos de ascenso o promoción establecidos;
- IX. Solicitar la revisión de los resultados de su participación en programas de profesionalización, concursos de promoción y evaluación del desempeño; y
- X. Los demás que la legislación laboral le reconozca en materia de desempeño en puestos de confianza.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE PERSONAS OCUPANTES DE PUESTOS DE CARRERA

Artículo 118. Sin perjuicio de las señaladas en otras disposiciones legales aplicables al régimen de plazas y puestos de confianza, son obligaciones de las personas ocupantes de puestos de carrera las siguientes:

- I. Observar en su desempeño y cumplimiento de esta Ley, los principios y reglas de conductas ética, así como los establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable;
- II. Desempeñar sus labores de conformidad con las instrucciones superiores, y conforme a los procedimientos, estándares y parámetros de calidad establecidos en el servicio, que deban ser observados en el desempeño de sus puestos;
- III. Inscribirse y participar en los programas de capacitación destinados al puesto que ocupe;
- IV. Asistir puntualmente a los programas de formación y capacitación a los que sean convocadas y cumplir cabalmente con los horarios establecidos;
- V. Aportar todos sus elementos informativos, de conocimientos y experiencia laboral y vivencial para resolver los exámenes que le sean aplicados en programas de formación y capacitación en los que participe;
- VI. Someterse a los procedimientos de evaluación del desempeño a los que sea convocado y aprobar los estándares señalados para su puesto, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Capacitación;
- VII. Manejar apropiada y honestamente los instrumentos de evaluación aplicables a su desempeño;
- VIII. Aportar los elementos probatorios de su desempeño y resultados de su trabajo que le sean requeridos para evaluaciones y verificación de la observancia de parámetros e indicadores aplicables al trabajo de su puesto;
- IX. Cumplir con la máxima diligencia las actividades, ejercicios, tareas y demás prácticas de afirmación de conocimientos impartidos y obtenidos en programas de formación y capacitación;
- X. Guardar estricta reserva sobre la información y documentos que, con motivo de su participación en Comités evaluadores o de estudio vinculados a procesos del Servicio tenga a su resguardo o conozca, aplicando en todos los casos las normas de protección de datos personales;

- XI.** Contribuir al cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, aportando el máximo de su capacidad y profesionalismo en los puestos que desempeñe;
- XII.** Registrar en su expediente la información relacionada a sus avances en materia de formación y capacitación, así como los documentos probatorios que lo acrediten;
- XIII.** Cumplir con las comisiones de instrucción interna, evaluación o diseño de reactivos para pruebas técnicas u otras semejantes que, por necesidades del Servicio, se le encomienden; o en las que sea convocado para que, de manera voluntaria, mediante lineamientos aprobados por el Consejo, cumpla en su área de trabajo o en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades de su dependencia o entidad;
- XIV.** Acatar las disposiciones de la Dirección y/o de las autoridades de su respectiva dependencia o entidad para ser adscrito a otras áreas o puestos de la Administración Pública del Estado, conforme a las necesidades del Servicio y las disposiciones vigentes en dicha materia;
- XV.** Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales y los relacionados con su expediente, censos y perfiles generales y específicos de antecedentes escolares, experiencia y trayectoria en la Administración Pública del Estado, entre otros, que para efectos de su pertenencia al Servicio y profesionalización, se le soliciten, presentando los formatos y la documentación comprobatoria que para cada caso corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio en dicha información;
- XVI.** Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante las y los servidores públicos de otras dependencias y entidades; y
- XVII.** Las demás que señale la legislación vigente en el Estado en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 119. Además de las prohibiciones establecidas en otras disposiciones aplicables al régimen de plazas y puestos de confianza, queda prohibido a las personas ocupantes de puestos de carrera, lo siguiente:

- a)** Desempeñar funciones distintas a las del puesto que tiene asignado, sin autorización de su superior jerárquico;
- b)** Entregar a las personas ocupantes de puestos de carrera que le estén subordinadas, la información que tenga a su cargo y/o produzca y que este relacionada con concursos, programas y actividades de interés general o para los mismos, dentro de los procesos del Servicio, o los resultados obtenidos en sus exámenes, fuera del lapso o términos establecidos;
- c)** Hacer anotaciones o proporcionar información inexacta o desactualizada con relación a sus datos como persona que forma parte del Servicio, en los registros, censos, sistemas de bases de datos y formatos aplicables en los procedimientos del mismo en los que participe;
- d)** Incurrir en actos de deshonestidad durante la realización de exámenes y pruebas de conocimientos, capacidades y demás que le sean aplicadas durante y para la aprobación de programas de profesionalización;

- e) Omitir o reservarse, con fines distintos a los de sus labores, información o datos de su desempeño o resultados de su trabajo que le sean requeridos durante las evaluaciones que le sean aplicadas;
- f) Destruir, sustraer o traspapelar los documentos bajo su custodia y responsabilidad y que estén relacionados con procesos del Servicio en los cuales participe;
- g) Utilizar y aprovechar las instalaciones, material, documentos e instrumentos propios de programas de profesionalización de carácter institucional, para divulgación ajena a los fines del Servicio;
- h) Abandonar o ausentarse de la sede y participación en programas de profesionalización sin dar aviso previo a las autoridades correspondientes o sin justificar dicha ausencia;
- i) Ocultar información, no declarar evidencias o rendir información parcial o inexacta sobre su perfil de antecedentes profesionales;
- j) Tener más de tres faltas consecutivas en actividades de profesionalización sin causa justificada; y
- k) Las demás que establezcan las normas legales que regulan la naturaleza de confianza de las personas que forman parte del Servicio.

Artículo 120. El incumplimiento de las obligaciones de las personas ocupantes de puestos de carrera o la contravención de las prohibiciones a que se refiere la Ley, deberá comprobarse en forma objetiva; por lo cual la dependencia o entidad a través del área que corresponda, iniciará el procedimiento para el levantamiento de actas, conforme lo establecen las normas de procedimiento administrativo vigentes en la legislación del Estado de Campeche.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 121. Las personas ocupantes de puestos de carrera que incurran en la falta de cumplimiento o infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 118 y 119 de la Ley, incumplimiento o infracción de los ordenamientos que se deriven de su Reglamento o en las disposiciones secundarias que emita el Consejo y las autoridades competentes para la operación de los subsistemas y procesos del Servicio, se harán acreedoras a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento; y
- c) La suspensión de los derechos al concurso inmediato de promoción y de ascensos salariales.

Cualquiera de las sanciones que se apliquen deberá ser notificada de manera oficial y serán registradas documentalmente en el expediente de la persona sancionada.

Artículo 122. La amonestación verbal o por escrito consistirá en una llamada preventiva de atención como excitativa a la abstención o enmienda de la intencionalidad de la falta prevista en la Ley, por desconocimiento o por tentativa y la conminación a no incurrir en la misma.

Artículo 123. El apercibimiento consistirá en la conminación formulada de manera verbal o por escrito por una transgresión a las obligaciones laborales, mediante la cual se le advertirá al infractor sobre las consecuencias en caso de reincidencia.

Artículo 124. Es facultad de la o el Titular de cada Dependencia o Entidad que participa en el Servicio, a través del órgano competente, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 121 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 125. Las personas ocupantes de puestos de carrera sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 121 de la Ley podrán interponer, por escrito, el recurso de inconformidad ante la o el Presidente del Consejo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique la sanción.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 126. Las resoluciones relativas a exámenes de concursos de ascenso en plazas vacantes y promoción en Rangos de Profesionalización, evaluación del desempeño, o resultados obtenidos en programas de capacitación, podrán impugnarse, por escrito, mediante el recurso de revisión, ante las siguientes instancias: la Dirección, en los casos de resoluciones de exámenes de concursos de ascenso en plazas vacantes; la Dirección de Capacitación, en lo que corresponda a concursos de promoción en Rangos de Profesionalización y resultados de programas de capacitación; y ante la o el Titular de la Unidad o Coordinación responsable de la administración de personal de su Dependencia o Entidad, por los resultados de la evaluación del desempeño, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifiquen los resultados correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS RECURSOS

Artículo 127. El escrito por el que se interpongan los recursos de inconformidad y revisión deberán contener los siguientes requisitos:

- I.** Nombre completo de la o el recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II.** Nombre de la autoridad que emitió la resolución que se recurre;
- III.** La resolución recurrida y la fecha en que le fue notificada;
- IV.** La expresión de los agravios que la ocasiona y la resolución que se impugna;
- V.** Los argumentos de hecho y de derecho que le asisten a la persona que promueva el recurso;
- VI.** Las pruebas que ofrezca para acreditar su presentación; y

VII. La firma autógrafa del recurrente.

Artículo 128. La autoridad responsable de la recepción y procesamiento del recurso de que se trate, en el supuesto de que el escrito de interposición de recurso presente omisiones o irregularidades, señalará a la persona interesada los casos y medios en que deba regularizar los términos de su solicitud, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya realizado la notificación.

Artículo 129. Las resoluciones emitidas por el órgano que resuelva el recurso de revisión son definitivas e inapelables, por tratarse de una verificación técnica y objetiva de resultados de pruebas y evaluaciones con relación a los instrumentos evaluativos aplicados y sus respuestas correctas.

Artículo 130. La o el Titular del órgano ante el que se haya interpuesto el recurso de revisión y el Consejo, en el caso del recurso de inconformidad, deberán emitir el auto que lo admita o lo deseche dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que haya sido interpuesto.

Artículo 131. La o el Titular del órgano que admite el recurso de revisión y el Consejo, en el caso del recurso de inconformidad, resolverán en definitiva sobre el asunto impugnado durante los diez días hábiles posteriores a la fecha en que fue admitido.

Artículo 132. La admisión de los recursos de inconformidad o revisión suspenderá los efectos del acto impugnado, en tanto la o el propio Titular del órgano que corresponda no dicte la resolución definitiva del recurso.

Artículo 133. Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, el órgano ante el que se interpongan los recursos de inconformidad o revisión, la solicitara a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione al día hábil siguiente de la fecha de recibida la solicitud.

Artículo 134. Las resoluciones que declaren fundado el recurso de inconformidad o el de revisión interpuesto, declararan sin efecto el acto impugnado y emitirán la resolución que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrara en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche que, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con sistemas propios de profesionalización, tomaran las resoluciones que les correspondan para determinar si se adhieren o no al régimen del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo Tercero. Durante el plazo que media entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, las dependencias y entidades señaladas en esta Ley como instancias normativas, procederán a realizar los estudios y ajustes necesarios en sus funciones y procedimientos, que permitan la instrumentación de los procesos del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo Cuarto. El Reglamento de la Ley, señalado en el presente decreto, deberá expedirse en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Quinto. La Dirección de Capacitación, en coordinación con la Dirección y las Coordinaciones Administrativas de las dependencias y entidades, integrarán un Comité de Incorporación, en el cual, durante los tres meses posteriores a la publicación del presente Decreto, realizarán un proceso de valoración de perfiles del personal en activo de la Administración Pública del Estado, que ocupen puestos de confianza; dicho proceso tendrá como finalidad identificar al personal que cumpla con los requisitos de ocupación de su puesto, a efecto de que sea ratificado en el mismo.

Artículo Sexto. El personal de la Administración Pública del Estado que participe en el proceso de valoración de su perfil, será notificado de los resultados del mismo, en el entendido que aquel personal que cumpla con el supuesto del artículo anterior será ratificado en su puesto a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, en tanto que, quienes no cubran la totalidad de los requisitos de su puesto, tendrán un periodo de hasta un año para que los acrediten y puedan formar parte del Servicio.

La Dirección de Capacitación tomara las medidas pertinentes para coadyuvar al cumplimiento de los requisitos de incorporación al Servicio por parte del personal que no cubra en su totalidad el perfil de su puesto.

Artículo Séptimo. Los ascensos en plazas vacantes efectuados entre las personas que forman parte de la Administración Pública Estatal durante el lapso comprendido entre la publicación del Presente Decreto y hasta la fecha de su entrada en vigor, deberán atender el supuesto de cumplir en su totalidad los requisitos de ocupación de puestos establecidos en el Catálogo. No obstante, se verificara el cumplimiento del perfil de dicho puesto con un procedimiento equivalente al que establece el artículo cuarto transitorio de esta Ley.

Para garantizar lo anterior, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado emitirá el Catálogo a más tardar a los treinta días hábiles de la publicación de la Ley, durante los cuales no se realizarán promociones

ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Emilio Lara Calderón.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Secretario

Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango.
Primera Vocal

Dip. Merck Lenin Estrada Mendoza.
Segundo Vocal

Dip. Leonor Elena Piña Sabido.
Tercera Vocal

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dip. Rashid Trejo Martínez.
Presidente

Dip. Leonor Elena Piña Sabido.
Secretaria

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Primer Vocal

Dip. Luis Alonso García Hernández.
Segundo Vocal

Dip. Dora María Uc Euán.
Tercera Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo No. 222/LXIII/06/19, relativo a una iniciativa para expedir la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.



Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social, relativo a una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

Por instrucciones de la Mesa Directiva fue remitida a estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social para su estudio y valoración, una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.

Estas comisiones ordinarias, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- El 10 de julio de 2019, el Gobernador del Estado presentó ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

2.- Que dicha promoción fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión del día 25 de julio de 2019 y turnada a estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social para su estudio y dictamen.

En ese estado de trámites los integrantes de estos órganos de dictamen sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa que nos ocupa propone modificaciones a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, por lo que el Congreso está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que el promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Trabajo y Previsión Social son competentes para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la iniciativa que nos ocupa propuso originalmente:

- a) Reformar el Capítulo I denominado “DEL PATRIMONIO E INVERSIONES” para quedar como “DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL”, el Capítulo II denominado “DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN” para quedar como “PATRIMONIO E INVERSIONES”, el Capítulo III denominado “SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES” para quedar como “GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN”, todos del Título Primero denominado “DISPOSICIONES GENERALES”; el Capítulo II denominado “JUBILACIONES Y PENSIONES” para quedar como “PENSIONES”, el Capítulo IV denominado “SEGURO DE CESANTÍA O SEPARACIÓN” para quedar como “SEGURO DE RETIRO”, todos del Título Segundo denominado “DE LAS PRESTACIONES”, el Título Tercero denominado “GENERALIDADES” para quedar como “DE LAS PRESTACIONES FACULTATIVAS”, el Capítulo I denominado “PRESCRIPCIONES” para quedar como “PRÉSTAMOS”, el Capítulo II denominado “RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” para quedar como “DE LAS PRESTACIONES SOCIALES” todos del Título Tercero, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117 y 118;
- b) Adicionar un Capítulo IV denominado “SUELDOS, CUOTAS, APORTACIONES Y OTRAS RETENCIONES” al Título Primero denominado “DISPOSICIONES GENERALES” que comprenderá los artículos del 29 al 41; un Título Cuarto denominado “GENERALIDADES” integrado por un Capítulo I, denominado “PRESCRIPCIÓN” integrado por los artículos del 110 al 114 y un Capítulo II denominado “DE LAS RESPONSABILIDADES”, integrado por los artículos del 115 al 120;
- c) Derogar la denominación del Capítulo V denominado “PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO, ESPECIALES E HIPOTECARIOS” y el Capítulo VI denominado “DE LAS OTRAS PRESTACIONES SOCIALES”, ambos del Título Segundo denominado “DE LAS PRESTACIONES”; y los artículos 4, 15, 16, 17, 22, 23, 35, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 119 y 120, todos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que de conformidad con las pretensiones de la citada promoción, quienes dictaminan consideran pertinente retomar los argumentos que conforman la exposición de motivos de la iniciativa y que se plantean a continuación:

- 1) En poco más de treinta años el sistema de seguridad social de los servidores públicos del Estado de Campeche se ha enfrentado a importantes retos con la aceleración de los cambios demográficos globales, derivados de progresos científicos que disminuyeron drásticamente la mortalidad infantil y aumentaron sustancialmente la esperanza de vida, y cambios culturales y de escolaridad que han propiciado la mayor planeación familiar, transformación de las estructuras laborales y redefinición del papel de la mujer en la sociedad, desarrollándose y llegando a consolidarse como un mecanismo eficaz de bienestar familiar, una protección social de la que se espera certeza en el presente y seguridad en el futuro, cumpliendo en todo momento con el respeto y protección de los derechos humanos, acorde a lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) De tal suerte resulta imprescindible, para que el sistema de seguridad social de los servidores públicos del Estado continúe constituyendo un elemento promotor del desarrollo de su población, se reaccione de manera decidida y oportuna, como lo han hecho otros actores de la seguridad social en México, e implementar mecanismos y acciones que fortalezcan y den solidez al sistema,

y se evite, en la mayor medida posible, la transferencia de recursos presupuestales para cubrir déficits actuariales crecientes, en detrimento de la cobertura de otras necesidades sociales.

- 3) En tal virtud, es indispensable adecuar la normativa vigente a las exigencias sociales y económicas que rigen nuestro país, sentando las bases para el desarrollo de un régimen viable y económicamente sostenible, que permita evadir la perspectiva de presiones de liquidez a corto plazo y el déficit de caja en mediano plazo, para mantener su cometido esencial de la protección social de las y los servidores públicos al servicio del Estado de Campeche, y sus beneficiarios o beneficiarias; lo anterior definiendo con transparencia la constitución de la reserva para el financiamiento del sistema de pensiones y seguros; regular sus inversiones financieras, inmobiliarias y actividades comerciales; establecer fondos especiales de estabilización y reserva para evitar el desequilibrio entre ingresos y gastos de la seguridad social y estar en posibilidad, en todo momento, de atender de manera oportuna las prestaciones de ley.
- 4) Para lograr lo anterior, se debe mantener en claro que los beneficios de la seguridad social son el fruto del esfuerzo y participación económica del Estado y las y los servidores públicas.

SEXTO.- Se advierte que la iniciativa de referencia fue acompañada con el Oficio número SF03/EGR/0235/2019 remitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de la administración pública estatal, por el que hace de conocimiento que la promoción que nos ocupa tiene impacto presupuestario, plasmando en lo conducente lo siguiente: *“...En mérito de lo expuesto se emite la siguiente Estimación de Impacto Presupuestario: **Primero.-** El solicitante manifestó que la iniciativa sujeta a este análisis tiene impacto presupuestario. **Segundo.-** No se tienen los elementos para determinar el marco jurídico que incidirá y sus eventuales modificaciones. **Tercero.-** Atendiendo al contenido de la reforma, la iniciativa sujeta a esta opinión se estima que **SI** tiene impacto presupuestario para el presupuesto de egresos del Estado de Campeche presente y futuro. Esta opinión se emite exclusivamente sobre la versión del citado proyecto recibido el pasado 3 de julio de 2019, en el parea de recepción de correspondencia de esta secretaría, por lo que nos reservamos la emisión de comentarios al respecto de las modificaciones que, en su caso, se llegaren a realizar a dicha versión. Cabe señalar que este documento ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta subsecretaría de Egresos, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto al Decreto sujeto a análisis ni respecto de otras leyes y disposiciones, ni crea o genera derechos ni obligaciones...”*, por lo que con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

SÉPTIMO.- Por lo antes expuesto, quienes dictaminan estiman que las modificaciones que se proponen al presente ordenamiento en materia de seguridad social fijan prioridades, pues jerarquizan por su importancia y por el objetivo pretendido, la clasificación de las prestaciones en obligatorias y facultativas, y modifican además los montos y plazos en la concesión y renovación de préstamos.

Así pues, el fin primordial de la promoción que se dictamina es dejar a salvo los derechos constitucionales de las y los servidores públicos y la solvencia del sistema de pensiones de las nuevas generaciones, por lo que es viable proponer al pleno legislativo la aprobación de las modificaciones planteadas, las cuales quedan plasmadas de la siguiente manera:

- a) En virtud de que los numerales que se reforman y derogan abarcan la mayoría de las disposiciones de la ley de seguridad social que nos ocupa, con excepción de los artículos 9, 40, 58 y 114 que quedan intocados,

lo que se traduce en una modificación integral de la misma, estas comisiones consideran recomendar la reproducción completa de la ley que se modifica para su expedita comprensión y facilitar su observancia y aplicación, tanto para los entes públicos como para los trabajadores del Estado.

- b) En razón de lo extenso de la promoción citada y para mejorar la técnica legislativa del texto del proyecto de decreto original, se estimó procedente modificar su estructura, reordenando sus títulos, capítulos y sus denominaciones y reformar y derogar el articulado de la ley, quedando de la siguiente manera:

Se modifica la estructura de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, reordenando sus Títulos, Capítulos y sus respectivas denominaciones, se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118 y 120 y; se derogan los artículos 4, 15, 16, 17, 22, 23, 35, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109 y 119 del citado ordenamiento legal, que es como aparece en el proyecto de decreto que forma parte de este dictamen.

- c) En esa dinámica se modificaron también las estimaciones por concepto de seguro de fallecimiento y gastos de inhumación, eliminando la referencia en UMAS, a fin de mantenerlos actualizados aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para mejorar las prestaciones que correspondan a los beneficiarios; asimismo se incorpora un Capítulo III denominado “De los Medios de Defensa” al Título Cuarto denominado “Generalidades”, reformándose en consecuencia el artículo 120 con el propósito de que las personas afiliadas, pensionadas y beneficiarias cuenten con un recurso legal que les permita inconformarse contra las resoluciones y actos que pudieren contravenir sus derechos, en observancia de los postulados de constitucionalidad y convencionalidad; de igual forma se eliminó la figura del fideicomiso de administración para sustituirse por el otro instrumento financiero que garantice la seguridad, rendimiento, liquidez y liquidez y transparencia de los recursos del Sistema de Pensiones y Seguros; adicionalmente se modificaron los artículos Sexto y Octavo Transitorios, para determinar las aportaciones que habrán de corresponder a los entes públicos en un plazo abreviado de tres años, en lugar de seis años propuesto originalmente, así como la variante en los porcentajes a percibir por concepto de pensión. Modificaciones orientadas a mantener un esfuerzo equilibrado entre aportaciones y cuotas del Estado y de los trabajadores para fortalecer el Sistema de Pensiones y Seguros de los trabajadores burocráticos del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se **modifica** la estructura de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, reordenando sus Títulos, Capítulos y sus respectivas denominaciones, se **reforman** los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118 y 120 y; se **derogan** los artículos 4, 15, 16, 17, 22, 23, 35, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109 y 119 del citado ordenamiento legal, el cual para ser expedita su comprensión y facilitar su observancia y aplicación se reproduce integralmente, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer un régimen de Seguridad Social en favor de las y los servidores públicos al servicio de los Poderes del Estado de Campeche, de los organismos descentralizados y de los Autónomos y, en su caso, de las y los servidores públicos de aquellos Municipios y Organismos Públicos Paramunicipales que se incorporen voluntariamente a ese régimen, con el propósito de proteger y garantizar las prestaciones que esta Ley les otorga.

La observancia de esta Ley es obligatoria para los sujetos de la misma, considerándose sujetos con derechos y obligaciones, los siguientes:

- I. Entes Públicos:
 - a) La Administración Pública Centralizada, el Poder Legislativo, el Poder Judicial; y
 - b) La Administración Pública Paraestatal, así como los Organismos Públicos Autónomos, los Municipios y sus Entidades Paramunicipales que celebren o hayan celebrado un convenio de afiliación voluntaria, en el que se establezcan las modalidades, términos y condiciones de incorporación a este régimen.
- II. Las y los servidores públicos, entendiéndose por éstos, para los efectos de la presente Ley, a las personas que se encuentran mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche;
- III. Las personas que, de conformidad con esta Ley, adquieran el carácter de pensionadas o pensionados; y

IV. Las y los familiares o dependientes económicos de las y los servidores públicos y de las y los pensionados.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Afiliada o Afiliado: A la o el servidor público o sujeto de afiliación inscrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, en los términos de esta Ley, así como al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II.** Aportaciones: A las aportaciones de seguridad social establecidas en esta Ley a cargo del Ente Público;
- III.** Beneficiarias o Beneficiarios: A la o el cónyuge de la o el afiliado o la o el pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como las o los ascendientes y descendientes de la o el afiliado o la o el pensionado señalados en esta Ley;
- IV.** Cuotas: A las aportaciones de seguridad social establecidas en esta Ley a cargo de la o el servidor público y/o la o el pensionado;
- V.** Entes Públicos: A aquél que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos:
 - a.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y
 - b.** Los Organismos Públicos Descentralizados y los Autónomos, los Municipios y sus Entidades Paramunicipales, que celebren o hayan celebrado un convenio de afiliación voluntaria con el Instituto, en el que se establezcan las modalidades, términos y condiciones de incorporación a este régimen.
- VI.** IMSS: Al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII.** INPC: Al Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- VIII.** Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche;
- IX.** ISSSTE: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X.** Pensionada o Pensionado: La o el afiliado que por resolución del Instituto se le ha otorgado pensión por jubilación necesaria, voluntaria o complementaria, así como las y los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto se les ha otorgado pensión de viudez, orfandad o ascendencia;
- XI.** Seguro de Salud para la Familia: Seguro establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero del Régimen Voluntario de la Ley del Seguro Social; y

XII. Servidoras y Servidores Públicos: Las y los definidos en la Constitución Política del Estado de Campeche, adscritos a los Entes Públicos afiliados a este Instituto.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de esta Ley, se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, cuyas siglas serán: "ISSSTECAM", y estará sectorizado a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. Este órgano será el encargado de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley y para ello se le reconoce el carácter de Organismo Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía ejecutiva, operativa y de gestión; con órganos de gobierno y administración propios. Su domicilio estará ubicado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, y ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial del Estado.

ARTÍCULO 4.- SE DEROGA

ARTÍCULO 5.- No quedan comprendidos en el régimen de esta Ley:

- I. Las personas que presten sus servicios en los Entes Públicos mediante contrato sujeto a la legislación civil o mercantil o quienes por cualquier motivo tengan percepciones en concepto de honorarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- II. Las y los trabajadores eventuales, entendiéndose por éstos a los que tengan una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 6.- Se establece el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Con carácter obligatorio, el Sistema de Pensiones y Seguros, constituido por:

- a) Pensiones por: Jubilación Necesaria o Voluntaria, Invalidez, Viudez, Orfandad, Discapacidad y Ascendientes;
- b) Seguro de Fallecimiento; y
- c) Seguro de Retiro.

II. Con carácter facultativo:

- a) Préstamos; y
- b) Prestaciones Sociales.

ARTÍCULO 7.- Para que las y los servidores públicos y sus beneficiarias y beneficiarios puedan gozar de las prestaciones que establece esta Ley, deberán estar afiliados o registrados al régimen obligatorio del IMSS, así como estar cubiertas las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Ley, así como cumplir

con los requisitos en ella establecidos, en sus Reglamentos y en los Lineamientos expedidos por el Instituto.

ARTÍCULO 8.- La afiliación voluntaria a que se refiere el artículo 1 de esta Ley será a través de convenio de afiliación, en el que deberá establecerse:

- I. La fecha de inicio, reinicio o continuidad de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;
- II. Su periodo de vigencia;
- III. Las prestaciones que se otorgarán;
- IV. Las cuotas y aportaciones a cargo de las y los afiliados y de los Entes Públicos;
- V. Los procedimientos de inscripción y los cobros de cuotas y aportaciones; y
- VI. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 9.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquéllas en que el Instituto tuviera el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO II PATRIMONIO E INVERSIONES

ARTÍCULO 10.- El patrimonio del Instituto lo constituirán:

- I. Las cuotas de las o los servidores públicos y las o los pensionados;
- II. Las aportaciones que hagan los Entes Públicos;
- III. Las propiedades, posesiones y derechos del Instituto;
- IV. El capital e intereses de los préstamos a favor del Instituto y a cargo de las y los afiliados;
- V. Los montos de las actualizaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país se apliquen a las cuotas, aportaciones, préstamos y demás adeudos a favor del patrimonio del Instituto en términos de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Campeche;
- VI. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que se realicen conforme a las disposiciones legales;
- VII. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses y recargos que prescriban en favor del Instituto;
- VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del Instituto;
- IX. Los bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra naturaleza que los Entes Públicos o terceros, transmitan a favor del Instituto;

- X. La reserva de equilibrio financiero; y
- XI. Cualquier otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.

ARTÍCULO 11.- Las o los servidores públicos y las o los pensionados no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, al patrimonio del Instituto, sólo tendrán derecho a disfrutar de los servicios que esta Ley concede.

ARTÍCULO 12.- El Instituto creará la Reserva de Equilibrio Financiero a que se refiere la fracción X del artículo 10 de esta Ley, con el objetivo de proveer estabilidad y certidumbre a la operación cotidiana del propio Instituto y facilitar la planeación de mediano plazo de las operaciones derivadas del otorgamiento de las prestaciones establecidas en esta Ley.

La Reserva de Equilibrio Financiero deberá constituirse, incrementarse y reintegrarse hasta representar un importe equivalente a 60 días del presupuesto de ingresos aprobado por la Junta de Gobierno en el ejercicio inmediato anterior y estará integrada por los ingresos ordinarios o extraordinarios que sean transferidos al Instituto de acuerdo a lo dispuesto y autorizado por la Junta de Gobierno para el cumplimiento del objetivo de dicha Reserva, así como las actualizaciones a las que se refiere la fracción V del artículo 10 de esta Ley.

El Instituto podrá disponer de la Reserva de Equilibrio Financiero cuando requiera recursos para cumplir en tiempo y forma con su operatividad, hasta por un monto equivalente a 45 días del presupuesto de ingresos del ejercicio inmediato anterior aprobado por la Junta de Gobierno. Estos recursos deberán reintegrarse en un plazo no mayor a 90 días.

Los movimientos serán informados en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 13.- El Instituto, para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago de las prestaciones del Sistema de Pensiones y Seguros, creará un Fondo de Pensiones, mismo que estará plenamente identificado dentro del patrimonio del Instituto en un instrumento financiero que autorice la Junta de Gobierno y que contrate el Instituto con la Institución financiera que reúna las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y transparencia. Dicho Fondo estará constituido por:

- I. Los productos que generen la enajenación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Instituto, cuya enajenación a título oneroso no afecte el objeto social al que estén destinados;
- II. Una aportación trimestral, equivalente a la diferencia entre los ingresos establecidos en la fracción I de los artículos 30 y 31 de esta Ley y el pago de las prestaciones al Sistema de Pensiones y Seguros;
- III. Los intereses de préstamos que se generen a favor del Instituto, así como el monto del capital de préstamos que autorice transferir trimestralmente a la Junta de Gobierno;
- IV. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley realice el Instituto;
- V. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

- VI. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de este Fondo de Pensiones; y
- VII. Cualquier otra percepción respecto de la cual este Fondo resultare beneficiario.

El instrumento financiero que se contrate será el medio legal para la administración e inversión de los recursos destinados al pago del Sistema de Pensiones y Seguros, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

El Instituto podrá disponer de los recursos del Fondo de Pensiones sólo para cubrir pagos del Sistema de Pensiones y Seguros, cuando los ingresos derivados de cuotas y aportaciones destinados a su financiamiento, sean insuficientes para cubrir dichos pagos y previo acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto.

Si los recursos del Fondo de Pensiones no bastaren para cumplir plenamente con las obligaciones del Sistema de Pensiones y Seguros, el déficit que hubiere será cubierto por cada Ente Público en la proporción que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en estudio actuarial.

ARTÍCULO 14.- El Instituto podrá realizar inversiones financieras y actividades comerciales con la finalidad de fortalecer sus reservas.

Las anteriores acciones deberán sujetarse en esta materia al Reglamento Financiero y de Inversiones de esta Ley, apegándose a los siguientes principios:

- I. Las inversiones de las reservas deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas del medio financiero nacional, y su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de las prestaciones correspondientes al Sistema de Pensiones y Seguros; y
- II. Las inversiones financieras deberán hacerse teniendo en cuenta las condiciones más favorables en términos de la calificación y rendimiento, el grado de riesgo del emisor y de la emisión, publicadas por calificadoras internacionales.

ARTÍCULO 15.- SE DEROGA

ARTÍCULO 16.- SE DEROGA

ARTÍCULO 17.- SE DEROGA

CAPÍTULO III GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18.- El Instituto contará con una o un Director General y el órgano máximo de gobierno del Instituto será la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 19.- La Junta de Gobierno se integra por:

- I. Una o un Presidente que será la o el Titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública Estatal;
- II. La o el Titular de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal;
- III. La o el Titular de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal;
- IV. Dos representantes del Poder Ejecutivo del Estado designados por la o el Presidente de la Junta de Gobierno;
- V. Una o un representante del Sindicato del Magisterio; y
- VI. Una o un representante del Sindicato de los Tres Poderes del Estado.

Las o los miembros designados deberán tener preparación y conocimientos en materia financiera y de seguridad social.

Las y los Titulares de la Junta de Gobierno deberán designar por escrito a la o el suplente que les representará en el caso de ausencias.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 20.- La o el Director General del Instituto será designado conforme a lo que establece la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 21.- Para ser Titular de la Dirección General, además de los que establece la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título profesional expedido por Institución de educación superior en ramas afines a la seguridad social en sus vertientes económicas, actuarial, financiera o legal; y
- III. Contar con experiencia profesional no menor a cinco años en cargo público de nivel directivo.

ARTÍCULO 22.- SE DEROGA

ARTÍCULO 23.- SE DEROGA

ARTÍCULO 24.- Son funciones de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar los planes y programas del Instituto;
- II. Analizar, aprobar y autorizar, en su caso:
 - a) Los programas presupuestales;

- b) Los presupuestos de ingresos y de egresos, así como sus modificaciones;
 - c) Las transferencias trimestrales del monto de capital de préstamos e intereses al Fondo de Pensiones;
 - d) La disposición de los recursos de la Reserva de Equilibrio Financiero, por un monto de hasta 45 días;
 - e) La disposición del Fondo de Pensiones, cuando los recursos sean insuficientes;
 - f) El programa operativo anual que contendrá las prestaciones sociales y económicas para las y los servidores públicos del Instituto; y
 - g) Las cuentas y operaciones del Instituto;
- III. Autorizar las pensiones en los términos previstos por esta Ley e instruir a la o el Titular de la Dirección General la expedición de la resolución;
 - IV. Conocer el resultado de la suficiencia y viabilidad financiera del Instituto, con base en los estudios actuariales, a fin de tomar las medidas pertinentes;
 - V. Autorizar el otorgamiento de bonos, gastos de inhumación o complementos a las pensiones del Instituto, condicionados a la disponibilidad financiera y suficiencia presupuestaria del Instituto;
 - VI. Proponer a la o el Gobernador del Estado los proyectos de reformas de esta Ley para su consideración, a través de la Dependencia coordinadora de sector;
 - VII. Aprobar y expedir los reglamentos del Instituto;
 - VIII. Conocer y aprobar la suscripción de los contratos o convenios que celebre el Instituto en materia de afiliación voluntarias con los Entes Públicos y, en general, los contratos y convenios que suscriba con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, comercialización y enajenaciones de bienes inmuebles y arrendamiento financiero;
 - IX. Aprobar el programa financiero y de inversiones de las reservas del Instituto que proponga el Comité de Inversiones;
 - X. Conferir poderes especiales a la o a el Director General;
 - XI. Aprobar la cancelación de la cartera vencida de los préstamos y de los adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando exista imposibilidad de cobro;
 - XII. Conocer el dictamen de los auditores externos de los estados financieros del Instituto; y
 - XIII. En general, proponer y autorizar todos aquellos actos y operaciones que consideren necesarios para el mejor funcionamiento y administración del Instituto.

ARTÍCULO 25.- Las sesiones de la Junta de Gobierno se llevarán a cabo:

- I. De manera ordinaria, al menos cuatro veces al año; y
- II. En forma extraordinaria, cuantas veces sean convocadas por la o el Director General del Instituto.

El desarrollo de las sesiones se regulará en el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 26.- Son facultades y obligaciones de la o el Director General del Instituto las siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y llevar el Libro de Actas de las sesiones que se celebren;
- IV. Presentar y/o proponer a la Junta de Gobierno, para su conocimiento y, en su caso, aprobación:
 - a) Los proyectos de programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos; el plan de inversión anual elaborado por el respectivo Comité de Inversiones, así como el programa de actividades del siguiente ejercicio fiscal;
 - b) En el primer trimestre de cada año, el estado financiero y la situación que guarda la administración del Instituto, así como las actividades desarrolladas y las prestaciones otorgadas durante el período anual inmediato anterior;
 - c) En el segundo semestre de cada año, el avance de sus programas y el ejercicio de sus presupuestos de ingresos y egresos;
 - d) Las transferencias presupuestales que sean necesarias para la operación del ejercicio fiscal de que se trate;
 - e) Los movimientos relativos a la Reserva de Equilibrio Financiero y del Fondo de Pensiones;
 - f) Los manuales de organización, procedimientos y demás aplicables al Instituto, así como sus modificaciones;
 - g) Los proyectos de modificaciones a esta Ley, reglamentos, acuerdos, criterios, políticas, lineamientos, manuales y demás normatividad aplicable al Instituto;
 - h) La celebración de convenios con la Federación, el Estado, los Entes Públicos y otras Instituciones Públicas o Privadas;
 - i) La cancelación en registros contables de adeudos a cargo de terceros y afiliados y a favor del Instituto, por imposibilidad de cobro;
 - j) El nombramiento y, en su caso, la remoción de las o los servidores públicos; y
 - k) El ejercer la facultad para recibir la dación en pago, así como aprobar la cesión de derechos de bienes propiedad de los Entes Públicos, que éstas realicen para solventar las omisiones de pago de las retenciones y en el entero de cantidades adeudadas;
- V. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes a reserva de informar a la Junta de Gobierno, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos;
- VI. Expedir las resoluciones de pensiones en los términos previstos por esta Ley, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- VII. Realizar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos;
- VIII. Establecer y organizar las áreas funcionales del Instituto;
- IX. Conceder licencias al personal del Instituto e imponer las correcciones disciplinarias previstas en las leyes aplicables;

- X.** Aprobar, expedir y publicar el calendario oficial y horario de labores del Instituto y autorizar en caso extraordinario, la suspensión de labores;
- XI.** Expedir certificaciones de los documentos y expedientes relativos a los asuntos de su competencia o de las unidades administrativas que tenga bajo su adscripción. En caso de ausencia, esta facultad podrá ejercerla la o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior competente en el asunto, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca el Reglamento Interior;
- XII.** Solicitar la elaboración de estudios actuariales para conocer la viabilidad financiera del Instituto, al menos cada tres años;
- XIII.** Requerir el cumplimiento de las obligaciones de los Entes Públicos y de las y los afiliados que se hayan omitido, dictando medidas correctivas, determinando los préstamos y requiriendo su pago en términos de la presente Ley y del Código Fiscal del Estado de Campeche y demás leyes aplicables;
- XIV.** Designar a una o un servidor público adscrito al Instituto a efecto de otorgarle facultades para llevar a cabo la realización de todo tipo de notificaciones concernientes a los asuntos del Instituto, debiendo de realizarse la notificación conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche y a la legislación civil del Estado de aplicación supletoria; y
- XV.** Todas las demás que le fije esta Ley y demás disposiciones administrativas aplicables, o le señale la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 27.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo en todo caso estar presentes la o el Presidente y dos representantes del Poder Ejecutivo.

Las resoluciones se tomarán por decisión de la mayoría o por unanimidad de las y los integrantes presentes con derecho a voto, teniendo quien presida la sesión, voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 28.- Ninguna autoridad del Instituto estará facultada para conceder prestaciones adicionales a las establecidas por esta Ley, o tomar decisiones que, de acuerdo a los estudios financieros y actuariales correspondientes, perjudiquen la viabilidad financiera del Instituto.

CAPÍTULO IV **SUELDOS, CUOTAS, APORTACIONES Y OTRAS RETENCIONES**

ARTÍCULO 29.- Para efectos de esta Ley, el sueldo base de cotización será el sueldo base nominal que corresponda con el Tabulador de Puestos y Sueldos autorizado por el H. Congreso del Estado o, en su caso, por los HH. Ayuntamientos.

Para efectos de la base, se aplicará como límite inferior un salario mínimo mensual vigente y como límite superior 25 veces el salario mínimo mensual vigente.

Para las y los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en los Entes Públicos, las cuotas y aportaciones se calcularán en su totalidad sobre cada uno de los sueldos base de cotización que tengan asignados.

ARTÍCULO 30.- Las y los servidores públicos aportarán una cuota obligatoria del 10% del sueldo base de cotización,

que se distribuirá de la siguiente forma:

- I. El 9.0 % para el financiamiento del sistema de Pensiones y Seguros;
- II. El 0.5 % para el financiamiento del Centro de Desarrollo Infantil; y
- III. El 0.5 % para el financiamiento de los gastos de administración.

Las y los pensionados aportarán una cuota equivalente al 6% del monto total de la pensión que se les otorgue, para financiamiento de lo establecido en la fracción II del artículo 107 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Los Entes Públicos tendrán el carácter de retenedores de las cuotas que descuenten a sus servidoras y servidores públicos y deberán determinarlas y enterarlas al Instituto en los términos establecidos por esta Ley, sus reglamentos y el Código Fiscal del Estado de Campeche, para efectos de su actualización y recargos.

Los Entes Públicos deberán aportar una cuota patronal del 15% del sueldo base de cotización de las y los servidores públicos a su servicio, que se distribuirá de la siguiente forma:

- I. El 13.5 % para el financiamiento del sistema de Pensiones y Seguros;
- II. El 0.5 % para el financiamiento del Centro de Desarrollo Infantil; y
- III. El 1.0 % para el financiamiento de los gastos de administración.

Las aportaciones de los Entes Públicos tendrán el carácter de obligatorias y deberán consignarse en la partida que corresponda en sus respectivos presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 32.- Los Entes Públicos están obligados a hacer del conocimiento al Instituto a través de los medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza establecidos por éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de:

- I. Las altas, bajas, ceses, remociones, renunciaciones, licencias, incapacidades temporales o definitivas y cualquier otro movimiento o cambio de adscripción de las y los servidores públicos afiliados al Instituto;

Durante los periodos de incapacidad temporal de las y los servidores públicos, subsiste la obligación de los Entes Públicos de mantener a la o el servidor público afiliado al Instituto, con el entero en tiempo y forma correspondiente a sus cuotas y aportaciones establecidas; y

- II. Las modificaciones y descuentos de los sueldos de las y los servidores públicos afiliados.

ARTÍCULO 33.- Las y los servidores públicos están obligados a proporcionar al Instituto y, en su caso, a los Entes Públicos en los que presten sus servicios:

- I. Los nombres de sus beneficiarias y beneficiarios;

- II. La edad, el grado de parentesco, la dependencia económica de las y los beneficiarios de la o el servidor público o la o el pensionado y demás requisitos que sean necesarios para acreditar los derechos de las y los beneficiarios, acompañando los documentos idóneos para ello; y
- III. Los informes y documentos que se requieran relacionados con la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Los Entes Públicos quedan obligados a remitir al Instituto información certificada de los expedientes y datos que se les solicite de las y los servidores públicos, para las investigaciones correspondientes, así como podrán obtener de las dependencias y entidades estatales y municipales, siempre que la legislación en la materia lo permita, cualquier dato, informe o documento que se considere necesario.

ARTÍCULO 35.- SE DEROGA

ARTÍCULO 36.- Los Entes Públicos, al efectuar el pago de los sueldos de sus servidoras y servidores públicos deberán realizar las retenciones y descuentos vía nómina siguientes:

- I. Cuotas en los términos del artículo 30 de esta Ley; y
- II. Abonos a los préstamos y obligaciones contraídas por las y los servidores públicos que se concedan en los términos del Título Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Los Entes Públicos enterarán al Instituto, a través del sistema de pago, las cuotas, aportaciones y descuentos de préstamos u otras obligaciones contraídas, por meses vencidos a que se refieren los artículos 30, 31 y 36 fracción II de esta Ley, dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha del corte de la nómina mensual correspondiente, acompañado de los formatos de referencia de pago o usando el programa informático autorizado por el Instituto.

Cuando los Entes Públicos no enteren las cuotas, aportaciones, y descuentos de préstamos u otras obligaciones contraídas por la o el servidor público dentro del plazo establecido, el Instituto podrá suspender, total o parcialmente, las prestaciones que esta Ley confiere. Tan pronto como se cubra el adeudo se reanudarán las prestaciones correspondientes. La Junta de Gobierno dictará en cada caso resoluciones fundadas al respecto.

El Instituto tendrá atribuciones para determinar las actualizaciones conforme al Código Fiscal del Estado de Campeche y demás aplicables. Dichas actualizaciones las deberán enterar los Entes Públicos al Instituto, además de las cuotas, aportaciones, descuentos de préstamos u otras obligaciones.

Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar oportunamente las pensiones en curso de pago. En el caso de suspensión de derechos que se prevé en el segundo párrafo de este artículo, el Instituto continuará cubriendo la pensión y cargará el importe de lo pagado a la cuenta respectiva del Ente Público, con sus intereses y actualizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 38.- La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento de la o el servidor público, sólo se podrá computar como tiempo de cotización en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II. Cuando las licencias o bajas se otorguen para el desempeño de cargos públicos de elección popular en el Estado de Campeche o de comisiones sindicales, siempre que no estén protegidos por otro régimen de Seguridad Social durante el periodo en el que ha desempeñado dicho cargo o comisión; y
- III. En los casos de incapacidades médicas, cuando éstas no sean cubiertas parcial o totalmente.

ARTÍCULO 39.- Para el cómputo a que se refiere el artículo anterior, la o el servidor público deberá cubrir directamente las cuotas y aportaciones al Instituto, establecidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley. El pago se hará sobre el último sueldo base de cotización al Instituto.

En el caso de que el pago de cuotas y aportaciones se realice de forma vencida, el importe de la deuda se actualizará a la fecha que haga efectivo el pago.

Cuando exista separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, la o el titular de un préstamo, deberá continuar con los abonos correspondientes, a través de los medios instaurados por el Instituto.

ARTÍCULO 40.- Si el trabajador o empleado falleciere antes de reanudar sus labores y sus beneficiarios tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas si desean que se compute el período de servicios correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Al término de una relación laboral de una o un servidor público será obligación del Ente Público dentro de las 72 horas siguientes comunicar al Instituto tal circunstancia con el propósito de que éste efectúe la revisión correspondiente para determinar la existencia o no de adeudos de la o del servidor público con el Instituto.

En caso de que el Instituto determinara la existencia de adeudos, lo comunicará de inmediato al Ente Público con la finalidad de que se efectúen las deducciones correspondientes dentro del finiquito y/o liquidación y se proceda al entero del adeudo al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el supuesto de que el monto del finiquito y/o liquidación no sea suficiente para cubrir la deuda, y se diera el caso de que la persona se haya reincorporado al servicio público, será obligación del Ente Público dar continuidad a las retenciones originadas por el adeudo, más las actualizaciones y recargos correspondientes, así como enterarlas al Instituto, hasta su liquidación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I SEGURO DE PRESTACIONES MÉDICAS

ARTÍCULO 42.- Con el fin de garantizar el servicio médico de las y los afiliados, los Entes Públicos deberán mantener inscritos a sus servidoras y servidores públicos en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 43.- SE DEROGA

ARTÍCULO 44.- SE DEROGA

ARTÍCULO 45.- SE DEROGA

ARTÍCULO 46.- SE DEROGA

ARTÍCULO 47.- SE DEROGA

ARTÍCULO 48.- SE DEROGA

ARTÍCULO 49.- SE DEROGA

ARTÍCULO 50.- SE DEROGA

ARTÍCULO 51.- SE DEROGA

ARTÍCULO 52.- SE DEROGA

ARTÍCULO 53.- SE DEROGA

ARTÍCULO 54.- SE DEROGA

ARTÍCULO 55.- SE DEROGA

ARTÍCULO 56.- SE DEROGA

ARTÍCULO 57.- SE DEROGA



CAPÍTULO II DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 58.- Jubilación es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de su edad, de su tiempo de servicios o por la imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último sueldo. El Instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignent en la presente Ley.

Los servicios a que se refiere el presente capítulo relacionados con la materia de jubilaciones y pensiones podrán ser subrogados mediante convenio que celebre el Gobierno del Estado de Campeche o el Instituto con otras instituciones públicas o privadas. Cuando exista convenio de subrogación, el Instituto entregará al subrogatario las aportaciones correspondientes a estos servicios; en consecuencia, tanto el Gobierno del Estado como el Instituto quedarán relevados de la responsabilidad del pago de pensiones y jubilaciones, con excepción de lo establecido en el siguiente párrafo.

En el caso de que el Gobierno del Estado o el Instituto hayan subrogado estos servicios específicamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, se estará a lo que disponga la ley que rija a ese organismo, como al convenio que se firme, para los efectos de los requisitos para la operación de las pensiones y jubilaciones. Asimismo, en el caso de que la jubilación o pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social como entidad subrogataria otorgue a los pensionados o jubilados del Estado no alcance a cubrir los montos y porcentajes que éstos tengan derecho a recibir conforme a esta Ley, debido al sistema de cotizaciones de ese Organismo Público Federal, el Instituto completará la cantidad que se requiera hasta cubrir los montos y porcentajes que conforme a esta Ley, tengan derecho a percibir las personas que se pensionen o jubilen, de conformidad con los años de servicio y tiempo de aportaciones. En este supuesto, el Gobierno del Estado y el Instituto no tendrán la obligación de otorgar pensión o jubilación al trabajador, excepto la parte complementaria que ha quedado señalada.

ARTÍCULO 59.- La solicitud de pensión la tramitará la o el interesado a través del Ente Público correspondiente y el Instituto resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido el expediente completo, que deberá incluir el dictamen de pensión del IMSS y/o el resolutivo de la Afore correspondiente, en los casos que proceda.

No obstante, se podrá ampliar este plazo en casos de excepción justificada.

ARTÍCULO 60.- Las y los servidores públicos afiliados adquieren derecho a pensión:

- I. Por jubilación necesaria: al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de cotizaciones;
- II. Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de cotizaciones, sin límite de edad;
- III. Por invalidez, al haber cotizado al menos cinco años al Instituto y que exista resolución de pensión del IMSS; y
- IV. Por incapacidad permanente derivada de riesgos de trabajo, siempre que exista resolución de pensión del IMSS.

ARTÍCULO 61.- El monto de la pensión mensual que corresponda conforme a lo establecido en esta Ley, salvo los casos de excepción que expresamente señale esta Ley, se determinará como sigue:

- I. Por jubilación, aplicando los siguientes porcentajes al sueldo promedio mensual calculado conforme a los artículos 67 y 68, según el caso:

15 años de cotización:	50 %
16 años de cotización:	52 %
17 años de cotización:	54 %

18 años de cotización:	56 %
19 años de cotización:	58 %
20 años de cotización:	60 %
21 años de cotización:	63 %
22 años de cotización:	66 %
23 años de cotización:	69 %
24 años de cotización:	72 %
25 años de cotización:	75 %
26 años de cotización:	80 %
27 años de cotización:	85 %
28 años de cotización:	90 %
29 años de cotización:	95 %
30 o más años de cotización:	100 %

- II. Por invalidez, aplicando los siguientes porcentajes al sueldo promedio mensual calculado conforme a los artículos 67 y 68, según el caso:

De 5 a 14 años de cotización:	50 %
15 años de cotización:	52 %
16 años de cotización:	54 %
17 años de cotización:	56 %
18 años de cotización:	58 %
19 años de cotización:	60 %
20 años de cotización:	62 %
21 años de cotización:	64 %
22 años de cotización:	66 %
23 años de cotización:	68 %
24 años de cotización:	70 %
25 años de cotización:	72 %
26 años de cotización:	74 %
27 años de cotización:	76 %
28 años de cotización:	78 %
29 años de cotización:	80 %
30 o más años de cotización:	85 %

- III. Por incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo, el 100 % del último sueldo base de cotización mensual de la o el servidor público.

Para el cómputo final de los años de cotización, toda fracción superior a seis meses se podrá acreditar como un año completo, siempre que la o el servidor público pague de forma voluntaria sus cuotas más las aportaciones del Ente Público que le corresponda.

El ajuste anual de las pensiones se llevará a cabo conforme a los incrementos porcentuales que emita el Estado de Campeche por conducto de la dependencia competente.

ARTÍCULO 62.- Adquieren el derecho a pensión las y los beneficiarios de la o el servidor público o pensionado:

- I. Al fallecer la o el servidor público como consecuencia de un riesgo de trabajo, sin importar el tiempo de cotización que haya acreditado ante el Instituto, siempre que cumpla las condiciones establecidas en la Ley del Seguro Social;
- II. Al fallecer la o el servidor público por causas ajenas a un riesgo de trabajo; y
- III. Al fallecer la o el pensionado.

ARTÍCULO 63.- Las cuantías de las pensiones se asignarán conforme a lo siguiente:

- I. Por fallecimiento de la o el servidor público a consecuencia de un riesgo de trabajo, el 100 % del sueldo base de cotización mensual;
- II. Por fallecimiento de la o el servidor público por causas ajenas a riesgos de trabajo, el monto de la pensión que le hubiera correspondido a la o el servidor público fallecido en caso de invalidez, conforme a lo descrito en la fracción II del artículo 61 de esta Ley; y
- III. Por fallecimiento de la o el pensionado, el 60 % de la última pensión percibida.

Cuando existan varias personas que tengan derecho a la pensión por determinación de autoridad competente, ésta se asignará en partes iguales.

En cualquier caso, al fallecer o perder sus derechos cualquiera de los beneficiarios, la parte que le correspondiese se revertirá a favor del Instituto.

ARTÍCULO 64.- En caso de no existir viuda, viudo, ni concubina o concubinario, así como tampoco hijas o hijos con derecho a pensión, la pensión se otorgará por partes iguales a cada una o uno de los ascendientes de la o el servidor público o la o el pensionado fallecido, de acuerdo al artículo 63 de esta Ley, siempre que se demuestre la dependencia económica conforme a la ley.

ARTÍCULO 65.- El Instituto reconocerá el derecho a las pensiones a su cargo a partir de:

- I. La fecha de baja como servidora o servidor público;
- II. Al día siguiente del deceso de la o el servidor público o pensionada o pensionado, para las pensiones por viudez, orfandad y ascendencia; y
- III. La fecha de presentación de la respectiva solicitud en los casos a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, siempre que se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la pensión.

ARTÍCULO 66.- Concluye el disfrute de una pensión en los siguientes casos:

- I. Al desaparecer el estado de invalidez;
- II. Al día siguiente del fallecimiento de la o el pensionado; y
- III. Al día siguiente de que la o el hijo menor de edad beneficiaria o beneficiario de la o el servidor público o de la o el pensionado fallecido cumpla 18 años de edad.

Se exceptúa de este límite:

- a) Las y los que acrediten que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. El disfrute de la pensión concluye, en todo caso, al cumplir 25 años de edad; y
- b) A las y los beneficiarios dependientes económicos que acrediten una discapacidad física o mental que les impida valerse por sí mismos.

ARTÍCULO 67.- El sueldo promedio mensual se calculará como sigue:

- I. El sueldo base de cotización con el que el Instituto haya recibido las cuotas y aportaciones, durante los últimos sesenta meses cotizados;
- II. Cada uno de los importes se actualizarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. El sueldo a considerar será el que resulte de promediar los valores actualizados; y
- III. El sueldo promedio resultante tendrá como tope máximo el sueldo vigente de cotización a la fecha de cálculo, con excepción del caso en que la o el servidor público haya tenido una disminución en su último nivel de tabulador con respecto a los anteriores en el periodo de sesenta meses. En este caso, se considerará el promedio resultante.

ARTÍCULO 68.- El monto de las pensiones que se concedan, en ningún caso, será menor a un salario mínimo ni mayor a veinticinco salarios mínimos vigentes.

ARTÍCULO 69.- SE DEROGA

ARTÍCULO 70.- SE DEROGA

ARTÍCULO 71.- SE DEROGA

ARTÍCULO 72.- SE DEROGA

ARTÍCULO 73.- SE DEROGA

ARTÍCULO 74.- Se considerará aceptada una pensión cuando la o el interesado no haya manifestado su

inconformidad dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la resolución correspondiente.

Aceptada la pensión, la o el servidor público queda obligado a separarse definitivamente del puesto o cargo que desempeña que dio origen a la misma y carecerá de derecho para solicitar otra pensión por la misma causa.

Cuando una o un servidor público tenga derecho a pensión y hubiese desempeñado dos o más cargos, para los fines del cálculo de su pensión se tomará en cuenta su mayor antigüedad y el promedio de los sueldos de cotización correspondientes a cada uno de los cargos, conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 75.- SE DEROGA

ARTÍCULO 76.- La percepción de una pensión concedida por el Instituto es incompatible con el desempeño de cualquier cargo remunerado en los Entes Públicos.

En el supuesto de que una o un pensionado cause alta en algún Ente Público, deberá informarlo de manera inmediata y por escrito al Instituto, a efecto de que éste suspenda el pago de la pensión.

Concluido el cargo público, se recalculará la pensión conforme al nuevo tiempo cotizado y sueldo promedio resultante. Se realizará una excepción cuando la pensión recalculada resulte menor a la que percibía, por lo que se reactivará la pensión y se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el periodo laborado.

Las pensiones a que se refiere esta Ley son compatibles con el disfrute de otras pensiones que se reciban con el carácter de beneficiaria o beneficiario.

ARTÍCULO 77.- SE DEROGA

ARTÍCULO 78.- Las pensiones y/o prestaciones que establece esta Ley no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a cargo de la pensionada o pensionado pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones hasta por el porcentaje que establezca la legislación de la materia.

ARTÍCULO 79.- La comprobación del pago de las pensiones será por medio de constancia de depósito, transferencia y/o cualquier otro medio electrónico convenido con las instituciones financieras que permitan identificar tales pagos.

CAPÍTULO III SEGURO DE FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 80.- Se establece para la o el servidor público un seguro de fallecimiento, cuya cantidad será de 24 meses del sueldo base de cotización, conforme a las condiciones generales y beneficios adicionales que establezca la póliza contratada.

En el caso del fallecimiento de las y los pensionados por jubilación necesaria, voluntaria o invalidez, se establece un seguro por la cantidad de sesenta mil pesos que se actualizarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 81.- Tendrán derecho a recibir la suma asegurada del seguro de fallecimiento quienes para tal efecto aparezcan consignados en la designación de beneficiarias o beneficiarios.

El importe deberá hacerse efectivo en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud e integración del expediente de la o el servidor público o la o el pensionado fallecido.

En caso de no existir designación de beneficiarias o beneficiarios o que éstas o éstos hubiesen fallecido, la suma asegurada por fallecimiento se asignará conforme a lo establecido en la legislación civil del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 82.- Cuando alguna o algún pensionado falleciere, sus beneficiarias o beneficiarios o quien hubiese vivido con ella o él en la fecha de fallecimiento y se hubiere hecho cargo de los gastos de inhumación, tendrán derecho de recibir el importe de hasta diez mil pesos que se actualizarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, siempre que acredite con la documentación respectiva haber efectuado los referidos gastos.

CAPÍTULO IV SEGURO DE RETIRO

ARTÍCULO 83.- Se establece el Seguro de Retiro para la o el servidor público que, sin derecho a pensión en los términos y requisitos de esta Ley, termine su relación laboral en cualquiera de los Entes Públicos.

El importe del Seguro de Retiro será igual al valor actualizado conforme al INPC de las dos terceras partes de las cuotas ingresadas por la o el servidor público correspondientes a la fracción I del artículo 30 de esta Ley.

En el caso de la solicitud de pensión de las y los servidores públicos a quienes el Instituto complementarí la cantidad que se requiera para cubrir los montos y porcentajes conforme a lo establecido en el artículo 58 de esta Ley, y cuyo importe a cargo del Instituto sea menor al 30% de la pensión mínima, podrán optar por recibir en una sola exhibición el importe del Seguro de Retiro, actualizado conforme al INPC, o bien por el importe que les corresponda en forma vitalicia. Para el caso de las y los beneficiarios, la comparación del 30% deberá hacerse sobre el total de las pensiones de las y los beneficiarios, con cargo al Instituto y, en su caso, el monto del Seguro de Retiro será proporcional al importe que le hubiese correspondido a cada beneficiaria o beneficiario.

ARTÍCULO 84.- Para la tramitación del Seguro de Retiro, el interesado o la interesada deberá presentar la solicitud correspondiente. El Instituto emitirá la resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 85.- Del importe de este Seguro se deducirán los adeudos en favor del Instituto a cargo de la o el asegurado.

ARTÍCULO 86.- Con el pago del Seguro de Retiro se extinguirán las expectativas de derechos de la o el solicitante; no obstante, si ésta o éste reingresa a cualquiera de los Entes Públicos antes de transcurridos cinco años contados a partir de la fecha de su baja laboral, tendrá derecho a que se le computen los años cotizados para los efectos de esta Ley, siempre que pague al Instituto el importe del Seguro cobrado más las actualizaciones respectivas, por el período comprendido entre la fecha en que hizo efectivo el Seguro y la de su reingreso.

El Instituto podrá conceder un préstamo a la o el servidor público que servirá para realizar la devolución del Seguro pagado y sus actualizaciones.

ARTÍCULO 87.- Cuando una o un servidor público que cumpla con el requisito mínimo de cotizaciones no hubiese alcanzado la edad de acceso a la pensión y dejara de ser sujeto de esta Ley, podrá optar por el Seguro de Retiro; o bien, dejar su importe en poder del Instituto para que, cuando cumpla la edad y los restantes requisitos exigidos, ejercite su derecho a pensión.

Si falleciera antes de haber ejercido su derecho a pensión, las o los beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión de viudez y orfandad correspondientes, en los términos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES FACULTATIVAS

CAPÍTULO I PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 88.- El Instituto podrá conceder a las y los servidores públicos y a las y los pensionados por jubilación, invalidez y viudez préstamos, cuyo otorgamiento estará sujeto a la disponibilidad financiera y suficiencia presupuestaria del Instituto, condicionado a que exista factibilidad en la liquidez para hacer frente al pago de las obligaciones, según las proyecciones actuariales.

La tasa de interés de los préstamos será la establecida en el Reglamento de Prestaciones.

ARTÍCULO 89.- En toda clase de préstamos se considerará que los abonos periódicos a que quede obligado la o el deudor no sobrepasen el 30% de sus percepciones salariales o de su pensión.

Para el caso de las y los trabajadores de confianza, de conformidad con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, podrá excederse del porcentaje señalado en el párrafo anterior, siempre que ellas y ellos manifiesten su consentimiento expreso.

ARTÍCULO 90.- Podrá solicitar el préstamo la o el servidor público que acredite haber cotizado al menos un año al Instituto. El monto del préstamo de la o el servidor público se establecerá en razón al sueldo base de cotización y al importe del Seguro de Retiro.

Los préstamos de las o los servidores públicos, así como sus intereses, quedan garantizados con el importe del Seguro de Retiro correspondiente.

ARTÍCULO 91.- El monto del préstamo de las y los pensionados en ningún caso podrá exceder de la suma de ocho meses de pensión, considerándose lo establecido en los artículos 92 y 93 de esta Ley.

ARTÍCULO 92.- Los préstamos y sus intereses los cubrirá la o el deudor en abonos iguales, quincenales, retenidos a través de las nóminas de pagos del Ente Público respectivo, o directamente ante el Instituto cuando causen baja del servicio público, en un plazo no mayor de 36 meses, y sólo se concederá un nuevo préstamo cuando se encuentre liquidado el anterior.

Cuando la o el interesado se encuentre al corriente en las obligaciones convenidas en el pagaré, podrá solicitar la reestructuración de su préstamo. El Instituto, considerando la capacidad de pago de la o el servidor público o la o el pensionado, decidirá sobre la reestructuración solicitada.

Solo podrá autorizarse la reestructuración por una ocasión sobre la misma línea de préstamo, conforme a las disposiciones del Reglamento de Prestaciones. Al realizar la reestructura del préstamo la o el deudor deberá pagar una prima de renovación, así como los intereses que devengue el préstamo renovado o ampliado.

ARTÍCULO 93.- Todo préstamo se considerará insoluto cuando la o el deudor sea separado del servicio público y no continúe cubriendo los abonos a que está obligado. El Instituto deberá hacer efectivo el adeudo en los términos legales que procedan.

En todo caso y sin excepción, para cubrir los saldos de préstamos insolutos, por muerte de la afiliada o afiliado, se pagará anualmente una prima del 1% del importe del préstamo autorizado por concepto de seguro de amortización del préstamo.

ARTÍCULO 94.- Cuando una o un servidor público que haya cotizado al menos cinco años, o una o un pensionado, se enfrente a una necesidad que ponga en peligro su estabilidad económica o patrimonial, podrá solicitar al Instituto la ampliación de los límites del monto o plazo del préstamo. La o el Director General calificará los términos de las garantías.

ARTÍCULO 95.- SE DEROGA

ARTÍCULO 96.- SE DEROGA

ARTÍCULO 97.- SE DEROGA

ARTÍCULO 98.- SE DEROGA

ARTÍCULO 99.- SE DEROGA

ARTÍCULO 100.- SE DEROGA

ARTÍCULO 101.- SE DEROGA

ARTÍCULO 102.- SE DEROGA

ARTÍCULO 103.- SE DEROGA

ARTÍCULO 104.- SE DEROGA

ARTÍCULO 105.- SE DEROGA

ARTÍCULO 106.- SE DEROGA

CAPÍTULO II DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 107.- Dentro del Régimen de Seguridad Social que establece esta Ley, con criterios de racionalidad económica, el Instituto proporcionará los siguientes servicios y programas sociales, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de las y los afiliados:

- I. El Instituto, a través del Centro de Desarrollo Infantil, proveerá educación preescolar en sus tres niveles, durante la jornada laboral matutina de la madre o padre afiliado, o de aquella o aquel al que judicialmente se le hubiere confiado la custodia de sus hijas o hijos; y
- II. Para fortalecer el desarrollo personal y calidad de vida de las y los pensionados, impulsar y desarrollar su productividad y fomentar el cuidado de la salud, el Instituto, a través del Centro Integral del Adulto Mayor, proporcionará orientación, talleres y capacitación enfocados al envejecimiento activo y coordinará actividades culturales, sociales, deportivas y recreativas a favor de éstas y éstos.

Además de las y los pensionados, en los términos de esta Ley, podrán acceder al Centro Integral del Adulto Mayor, sin costo alguno, las personas con 55 años o más que hayan cotizado al Instituto y causado baja sin derecho a pensión por no haber cumplido con los términos y requisitos para su obtención.

ARTÍCULO 108.- El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones estableciendo tarifas de recuperación de los costos correspondientes, a efectos de generar recursos para apoyar su financiamiento y mantenimiento.

ARTÍCULO 109.- SE DEROGA

TÍTULO CUARTO GENERALIDADES

CAPÍTULO I PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 110.- El derecho al otorgamiento de las pensiones establecidas en esta Ley es imprescriptible.

ARTÍCULO 111.- El Seguro de Retiro que no sea reclamado dentro del plazo de cinco años, en los términos establecidos en esta Ley, prescribirá a favor del Instituto.

Las restantes prestaciones que no hayan sido exigibles dentro del plazo de un año prescribirán en favor del Instituto.

El derecho de las y los pensionados para reclamar el pago de cualquier mensualidad devengada y no percibida prescribe en el plazo de un año.

ARTÍCULO 112.- Los préstamos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que sean exigibles.

ARTÍCULO 113.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo de los Entes Públicos prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles.

En todos los supuestos contemplados en este capítulo, la prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro hecha por escrito judicial o extrajudicialmente.

ARTÍCULO 114.- La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro hecha por escrito judicial o extrajudicialmente.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 115.- Las y los servidores públicos del Instituto están obligados a cumplir con los principios de ética profesional, honradez, imparcialidad y eficiencia en la prestación de los servicios y en la atención a las y los afiliados, y estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 116.- Las y los servidores públicos que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de esas obligaciones administrativas será notificado, en su caso, a la autoridad competente en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 117.- Cualquier persona que, mediante engaño, simulación, sustitución de persona, o cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, reintegrará al Instituto el importe de los montos obtenidos, así como las actualizaciones y recargos correspondientes, independientemente de la responsabilidad penal, civil, laboral o administrativa en que incurra.

ARTÍCULO 118.- El Instituto está obligado a proporcionar la información o documentación solicitada por las autoridades investigadoras de presuntas faltas administrativas, en términos de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 119.- SE DEROGA

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 120.- Los Entes Públicos, las personas afiliadas, pensionadas, así como beneficiarias, podrán interponer Recurso de Inconformidad contra las resoluciones y actos definitivos del Instituto, en relación con las prestaciones establecidas en la presente Ley, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de Prestaciones.

Las resoluciones o acuerdos del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el Reglamento de Prestaciones, se entenderán consentidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se autoriza a la o el Director General para que celebre o suscriba todos los documentos, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones o cualquier instrumento financiero que autorice la Junta de Gobierno como fuente de pago, y pagar los gastos adicionales que conlleve incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a su contratación, administración y cualquier otro concepto de la operación autorizada en esta Ley, tales como comisiones y costos de estructuración financiera y legal y demás gastos que sean necesarios.

TERCERO.- Se autoriza al Instituto, a través de la o del Director General, para que, en cumplimiento del artículo Quinto Transitorio del Decreto 88 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de noviembre de 2016, así como el Duodécimo Transitorio del Decreto 32 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2018, celebre convenios de regularización con aquellos Entes Públicos que en su momento hayan recibido financiamientos, con el propósito de reestructurar el periodo de amortización con plazo máximo al 15 de junio del año 2021, así como a condonar los intereses ordinarios y moratorios que se hayan originado, condicionado a la suscripción del precitado convenio que garantice la recuperación de los adeudos durante el plazo señalado.

Del mismo modo podrá procederse en los términos del párrafo anterior, en los casos de adeudos en general que tengan los Entes Públicos a favor del Instituto.

CUARTO.- Las pensiones concedidas a la fecha de entrar en vigor esta Ley, pagadas por el Instituto con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Campeche, continuarán haciéndose efectivas en las mismas condiciones hasta el último pensionado con vigencia de derechos, de acuerdo con el Convenio de Transferencia de Nómina de Pensionados, suscrito con la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de fecha 13 de septiembre de 2016.

QUINTO.- Las cuotas establecidas en el artículo 30 de esta Ley se aplicarán y entrarán en vigor de forma gradual conforme a la siguiente tabla:

Año	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Cuota	8.75%	9.0%	9.25%	9.5%	9.75%	10%

Respecto a la fracción III del artículo 30 de esta Ley, la disminución de la cuota en 0.5% correspondiente al financiamiento de los gastos de administración será trasladada al financiamiento de los sistemas de pensiones y seguros, establecido en la fracción I del mencionado artículo, de forma gradual conforme a la siguiente tabla:

Año	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Cuota Pensiones y Seguros	7.375%	7.75%	8.125%	8.5%	8.75%	9.0%
Cuota Centro de Desarrollo Infantil	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%	0.5%
Cuota Gastos de Administración	0.875%	0.75%	0.625%	0.5%	0.5%	0.5%

Las cuotas se actualizarán siempre y cuando resulte un movimiento compensado a favor de los servidores públicos en los descuentos fiscales correspondientes.

SEXTO.- Las aportaciones establecidas en el artículo 31 de esta Ley se aplicarán y entrarán en vigor de forma gradual conforme a la siguiente tabla:

Año	2020	2021	2022
Aportación	14 %	14.50%	15%

El incremento gradual establecido se aplicará para el financiamiento del Sistema de Pensiones y Seguros.

SÉPTIMO.- Con el fin de garantizar el servicio médico a los maestros de educación básica afiliados al Instituto antes del 16 de agosto de 2012, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, los mantendrá inscritos al seguro de salud del ISSSTE durante todo el tiempo de cotización al Instituto, hasta el último con vigencia de derechos.

El Instituto, a solicitud del servidor público de educación básica afiliado al Instituto antes del 16 de agosto de 2012, contratará los servicios de un perito en medicina del trabajo para emitir resoluciones sobre el estado de invalidez.

Asimismo, en caso de solicitud de la prestación de guardería por parte del servidor público de este grupo de educación básica, el Instituto cubrirá el costo de la subrogación mediante convenio con guarderías acreditadas por el IMSS.

OCTAVO.- Las y los Servidores Públicos que hayan iniciado sus cotizaciones al Instituto con anterioridad al 1 de julio de 2005, y que a la entrada en vigor del presente Decreto aún no tengan derecho a pensión voluntaria por no contar con los 30 años de cotización al Instituto, conforme a lo dispuesto en la misma, se le aplicará al monto que le corresponda del porcentaje establecido en la siguiente tabla, de acuerdo a su edad:

Edad de inicio de Pensión	55 años o menos	56 años	57 años	58 años	59 años	60 años
Porcentaje a percibir	90%	92%	94%	96%	98%	100%

En el caso de las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan derecho a una pensión necesaria, al momento de su jubilación, podrán optar entre el importe de la pensión calculada de acuerdo al artículo 61 o al monto correspondiente conforme al presente Decreto.

NOVENO.- Los Entes Públicos de incorporación voluntaria al Instituto, contarán con un plazo de 180 días hábiles a partir de la publicación de esta Ley, para suscribir o, en su caso, renovar los convenios de afiliación con el Instituto.

En el caso de que algún Ente Público de los señalados en el párrafo anterior no desee suscribir la renovación de su convenio de afiliación o decida su no permanencia al sistema de seguridad social que establece esta Ley través de este Instituto, podrá optar por solicitar su desafiliación, misma que estará sujeta al estudio actuarial sobre los mecanismos de portabilidad de los derechos de los servidores públicos.

DÉCIMO.- La Junta de Gobierno del Instituto contará con un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir el Reglamento Interior, el Reglamento Financiero y de Inversiones y el Reglamento de Prestaciones del Instituto.

UNDÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Decreto.

ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Emilio Lara Calderón.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Secretario

Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango.
Primera Vocal

Dip. Merck Lenin Estrada Mendoza.
Segundo Vocal

Dip. Leonor Elena Piña Sabido.
Tercera Vocal

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dip. Rashid Trejo Martínez.
Presidente

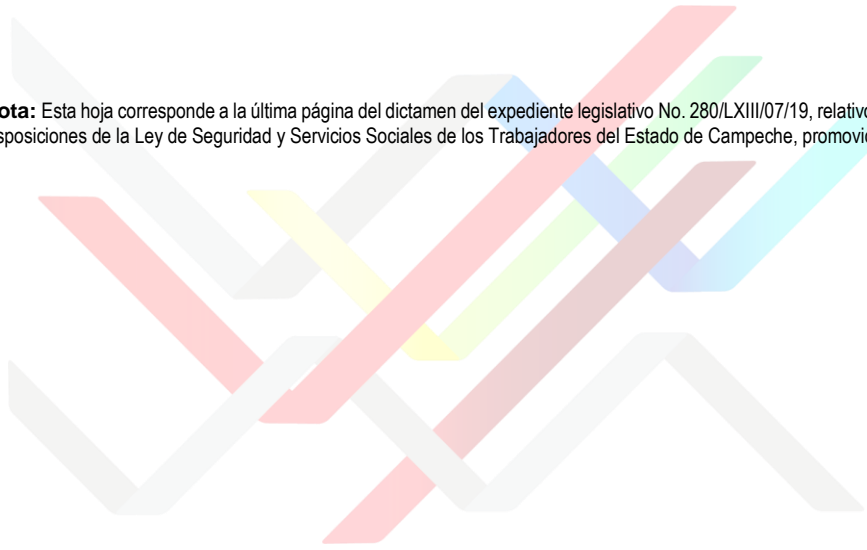
Dip. Leonor Elena Piña Sabido.
Secretaria

Dip. Jorge Alberto Norhausen Carrizales.
Primer Vocal

Dip. Luis Alonso García Hernández.
Segundo Vocal

Dip. Dora María Uc Euán.
Tercera Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo No. 280/LXIII/07/19, relativo a la Iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.



DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA DE LOS DOLORES OVIEDO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUWIGES FUENTES HERNÁNDEZ
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ
PRIMER SECRETARIO

DIP. TERESA XOCHITL PITZAHUAL MEJÍA ORTIZ
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO
TERCER SECRETARIO

DIP. JORGE JESÚS ORTEGA PÉREZ
CUARTO SECRETARIO

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERON.
PRIMER SECRETARIO

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALE
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.